

See discussions, stats, and author profiles for this publication at: <https://www.researchgate.net/publication/360979804>

EL SUBSISTEMA JURÍDICO VENEZOLANO COMO SECUENCIA REVELADORA DEL BLOQUE ROMANO INDIANO

Article · June 2022

CITATIONS

0

READ

1

1 author:



Tulio Alberto Álvarez-Ramos

Universidad Católica Andrés Bello, UCAB

10 PUBLICATIONS 0 CITATIONS

[SEE PROFILE](#)

Some of the authors of this publication are also working on these related projects:



Libertades Educativas y Autonomía Universitaria [View project](#)



Mecanismos de contención de la corrupción transnacional y la delincuencia organizada como factores de obstaculización del desarrollo político económico y social. [View project](#)

EL SUBSISTEMA JURÍDICO VENEZOLANO COMO SECUENCIA REVELADORA DEL BLOQUE ROMANO INDIANO

Tulio Alberto Álvarez-Ramos*

SUMARIO

1. A MANERA DE INTRODUCCIÓN: ARCAISMO Y AUTARQUISMO PRECEPTIVO EN UN ORDEN AUTÓCTONO. 2. PLURALISMO JURÍDICO CONTENIDO EN EL CRITERIO *IUS SUI LEGIBUS UTI* COMO LEGADO QUIRITARIO. 3. LAS INSTITUCIONES SUPERPUESTAS COMO INSTRUMENTO DE DOMINACIÓN POLÍTICO-CULTURAL. 4. LOS ÓRDENES NORMATIVOS DE VENEZUELA Y SU INTEGRACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO LATINOAMERICANO. 5. LAS TIERRAS ANCESTRALES COMO ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DEL ORDEN AUTÓCTONO. 6. ACTUALIDAD DEL ESFUERZO INTEGRADOR DE LA DIVERSIDAD DE ÓRDENES NORMATIVOS EN EL SISTEMA JURÍDICO (VENEZUELA). 6. CONCLUSIONES. 7. LISTA DE REFERENCIAS.

RESUMEN

Bajo la definición de un Bloque Romano Indiano se pretende realizar una secuencia histórica que demuestra las formas de adecuación del orden jurídico a las nuevas realidades sociales y culturales, además de comprobar la influencia quiritaria en el sistema jurídico latinoamericano. Un esfuerzo que parte de la premisa que la estructuración del Estado Moderno tiene como sustrato las instituciones quiritarias, reinterpretadas bajo la visión del mundo cristiano y el espectro teológico que las marcó en el mundo medieval y las regulaciones preconstitucionales con fuentes ibéricas en América Latina; en especial, la compilación de un derecho indiano. A tales efectos, la diferenciación entre los conceptos de orden normativo y sistema jurídico se constituye en recurso metodológico imprescindible para captar la formación del referido Bloque; y, además con la mayor relevancia, comprender la pervivencia de los órdenes normativos de las comunidades indígenas en los subsistemas nacionales, teniendo como referencia el caso venezolano. Asimismo, se destaca el valor de la dogmática internacional de derechos humanos en el establecimiento del nuevo paradigma que rescata la riqueza cultural contenida en la diversidad de las formas organizativas de las comunidades autóctonas y el resguardo de sus estatutos jurídicos.

PALABRAS CLAVE: Pluralismo Jurídico, Arcaísmo Jurídico, Sistema Quiritario, Sistema Jurídico, Orden Normativo, Derecho Indiano.

* Tulio Álvarez (tulioalvarez17@gmail.com) es actualmente Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello y Profesor Titular en la misma universidad desde 1983. Es Jefe de Cátedra de Derecho Constitucional y Profesor Titular en la Universidad Central de Venezuela desde 1985. Igualmente, se desempeña como profesor en los doctorados de Ciencias Sociales, Historia y Derecho; además de las maestrías de Filosofía, Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

*“Les meilleurs esprits reconnaissent aujourd’hui qu’il est
nécessaire pour l’étudiant en droit de ne pas s’enfermer dans des
études de pure exégèse”.*

E.Durkheim¹

1. A manera de introducción: Arcaísmo y autarquismo preceptivo en un orden autóctono

Quiero comenzar estas reflexiones sobre la vigencia de un Bloque Romano Indiano con dos interrogantes: ¿Hasta qué punto está vigente ese viejo prejuicio de considerar primitivo o insustancial lo que parece distinto a nuestro sistema de creencias o *nomoi* existencial como sociedad? ¿Ese desprecio hacía la diversidad está tan presente que puede nublar el entendimiento y comprensión de los fenómenos sociales y culturales, llevándonos a un negativismo absoluto de la realidad?

Estas cuestiones adquieren una direccionalidad perversa, en el esfuerzo de descifrar los problemas relacionados con los orígenes del derecho, partiendo de una tendenciosa definición como “derechos arcaicos o primitivos”, una precalificación que estuvo muy en uso, en cuanto se refiere al orden normativo existente en comunidades autóctonas contemporáneas. En cierta forma, la indagación se traduciría en una depreciación del derecho como acervo natural inserto en esas comunidades; lo cual restaría, precisamente, lo cultural como modo no genético de transmisión que transforma a una agrupación de seres humanos en comunidad. De manera que el análisis e interpretación de un estatuto normativo parte de la especificidad del grupo originario al que se pertenece, en el marco del cual ocurre la reproducción de comportamientos.

¹ En la lección inaugural del Curso de Ciencia Social del año 1888, el gran maestro del método destacaba los diferentes tipos de estudiantes que conformaban su curso y definió a una categoría especial que «se sentía feliz de ver representada en la Sala». Era la categoría de los estudiantes de Derecho que «no debían enfermarse dentro de los estudios de la pura exégesis». Él también dijo en esa ocasión que «es dentro de las entrañas mismas de la sociedad que el derecho se elabora, y el legislador no hace más que consagrar un trabajo que se hizo sin él. Por eso el estudiante debe aprender cómo se forma el derecho bajo la presión de las necesidades sociales, como él se fija poco a poco, por cuales pasos de cristalización pasa sucesivamente, como se transforma». Cfr. Emile Durkheim, *Leçon d’ouverture* (1988). *Revue internationale de l’enseignement*, XV, pp. 23-48.

Pretender imponer, en forma artificial, un determinado ordenamiento jurídico en un grupo humano que tiene su estructura y características propias, por ello calificado aquí como autóctono, sólo puede conducir a la deslegitimación del implante. Por ello, un punto especialmente importante en la presente exposición, estaría relacionado con la praxis de la mayoría de las potencias colonizadoras de permitir la subsistencia del *nomoi* de las comunidades autóctonas, después de haber sido subyugadas por su poderío. A pesar de la subestimación cultural implícita en el eurocentrismo que impone su propio orden, el simple hecho de la coexistencia normativa revela esa autarquía preceptiva que subsiste en el orden autóctono.

Se puede verificar que, inclusive hasta mediados del siglo XX, generalmente existían dos estatutos normativos, en los territorios objeto del vasallaje; uno de ellos, tipo europeo, era para los no indígenas, aunque a veces para los indígenas también, y el otro, considerado de tipo arcaico, para las poblaciones autóctonas. Guardando la distancia temporal en lo conceptual, vale la pena rescatar visualizaciones pasadas de esta problemática para demostrar que la situación planteada es de vieja data, desde la perspectiva de la prevalencia del orden normativo positivo dominante:

En la doctrina en torno a la cualidad subjetiva del pueblo, influyen motivos distintos de los estrictamente democráticos, como lo comprueba el hecho de que, a consecuencia de esta teoría, el pueblo indígena de las colonias pertenecientes a un Estado no forman parte del pueblo del mismo, puesto que los indígenas se hallan dominados por el Estado, es decir, están obligados por su ordenamiento, pero no participan -como los miembros del pueblo propiamente dicho- en el Estado-sujeto, no tienen parte en la creación del orden jurídico. Puesto que, por regla general, existe la capacidad jurídica privada y, particularmente, la capacidad procesal de los indígenas, sólo la carencia de derechos políticos es lo que les excluye del pueblo. Sin embargo, los derechos políticos faltaron hasta hace poco, y aun ahora faltan amplios grupos humanos que forman parte del Estado democrático, y, no obstante, se les cuenta entre el pueblo estatal. ¿No serán, pues, vanidades de raza lo que empaña, en este punto, la teoría en torno al pueblo del Estado?²

Al margen de la regresión que supone utilizar la conceptualización del término “Estado-Sujeto” en estos temas, lo más resaltante en la cita es la constatación de la existencia

² KELSEN (1979) 212.

de negativos preconceptos que pueden determinar el tratamiento dado a los pueblos indígenas, ya sean considerados como “colonias”; o, en el contexto propiamente estatal, su inicial exclusión de la conformación constitucional de pueblo como elemento existencial del Estado. Sin embargo, al menos a partir del último tercio del siglo XX, la tendencia de la dogmática de derechos humanos en América Latina ha sido el reconocimiento de la integridad cultural de las comunidades indígenas,³ lo que incluye el respeto a su propio orden normativo como integrante de un sistema jurídico subcontinental de marcada estirpe romanista.⁴

Ahora bien, ¿Cómo se puede analizar con objetividad un estatuto normativo, en su integridad sistémica y entorno cultural, si de antemano asumimos una simplicidad que no puede ser tal? Vale la pena entonces precisar algunos elementos del lenguaje para no desviarnos del objetivo de diferenciación que pretendo ejecutar.⁵ En efecto, existe una

³ Al menos así lo invoca la Constitución venezolana en el Capítulo VIII del Título III referido a los derechos de los pueblos indígenas en el que se incluyen normas que permiten categorizar al derecho de los pueblos y comunidades indígenas como conformador del orden normativo del subsistema romanista venezolano inscrito en sistema jurídico latinoamericano. En efecto, el artículo 119 del Texto Fundamental dispone que “el Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y la ley”. En el mismo sentido, el artículo 121 constitucional determina que “los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones”.

⁴ En el Caso Fernández Ortega y otros Vs. México: Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió: 200. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres. Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”. En el mismo sentido: Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 264; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015, párr. 228.

⁵ GILISSEN (1995) 17-27.

diferencia esencial entre el esfuerzo de descifrar los asomos normativos e institucionales de pueblos desaparecidos en el limbo del tiempo; y el enlace, promovido en este análisis, con los derechos en formación de comunidades existentes en la actualidad.

En mi opinión, lo más relevante estaría en orden a identificar unas características generales de los derechos históricos, devenidos en arcaicos, solo con el objeto de establecer un paralelismo clarificador con los derechos de las comunidades autóctonas. Se evidenciaría que la vigencia de un orden normativo, adosada a la temporalidad de las sociedades en que evolucionan, es incompatible con un arcaísmo que solo surge con su extinción; porque, mientras sea el fiel de un orden social, en cuanto sea aplicado, constituye un derecho vivo y en permanente formación.

De manera que el arcaísmo jurídico no puede ser sinónimo de simplicidad, menos aún que sea definido como el albor en una evolución institucional desde un punto nuclear, porque el fenómeno de creación normativa implica revisión permanente y adaptación a la realidad siempre cambiante. Más bien, en aras de un respeto por la diversidad y la riqueza cultural que implica la existencia de derechos auténticos de las comunidades autóctonas, fijo el arcaísmo en el cese de la evolución normativa ante la expresa proscripción de la vigencia del orden jurídico o el desplazamiento resultante de la absorción cultural por parte de un sistema político-social-cultural dominante.

Nada más complejo que un orden normativo basado en fuentes no escritas. Por ejemplo, encontramos así que los derechos indígenas de nuestra América Latina son numerosos porque cada comunidad respeta y resguarda sus costumbres; en especial, si se trata de clanes o etnias que se encuentran aisladas. El resultado será una consecuencial diversificación; en la que coinciden algunos elementos fundamentales como principios de autoridad sujetos a creencias espirituales, la relación mística con el entorno físico lo que diluye las formas de detentación de los bienes materiales, la solidaridad producto de una vernácula conceptualización de la familia y la designación de responsabilidades individuales marcadas por lo colectivo.

Pero quizás lo que otorga a estos derechos mayor complejidad, bajo apariencia de simplicidad o despectivo primitivismo, es la característica concreción de las soluciones

conflictuales bajo una aplicación particularizada, con francas limitaciones en la formulación de reglas jurídicas abstractas. Insisto en que se trata de un problema de fuentes del derecho y que, en ese orden normativo, las costumbres están vinculadas y signadas por la cohesión del grupo social, antes que la salvaguarda de cualquier interés individual, por lo que los medios de imposición de las reglas de comportamiento son radicales desde la perspectiva del observador externo.⁶

Fijémonos que el componente espiritual de relacionamiento con la naturaleza, en las comunidades indígenas, puede llevarnos a la conclusión de que sus derechos están fuertemente acentuados por la religión. Sin embargo, quién puede negar que, en la evolución de los sistemas normativos hacia las formas más elaboradas, verbigracia en el caso del orden quirritario y sus **mores**, el componente religioso puede caracterizarse como integrante del **nomoi** de los pueblos. Inclusive, consideraría como un máximo atrevimiento si se endilgara al Derecho Romano una calificación de primitivo por su evidente enlace con las mores, lo que incluiría el aspecto religioso.⁷

De manera que los derechos de los pueblos, como fenómeno social, están en permanente formación, a veces sin que se detecte una evolución lineal, lo que se puede verificar con la conceptualización principista de un Bloque Romano Indiano, al menos en lo que me permito calificar como una manifestación del espíritu que libera el Derecho Romano:

El primer paso del derecho por la senda de la espontaneidad es el tránsito del derecho no escrito al derecho escrito, la conversión de los usos y del derecho consuetudinario en ley. Según la teoría del siglo XVIII sólo excepcionalmente el derecho procede de la costumbre, siendo el legislador quien provee de leyes al Estado. Así, pues, el derecho nace de la arbitrariedad o sabiduría de un legislador; el pueblo desconoce el derecho, a éste se le aplica y se le impone. Según la teoría posterior, el derecho nace por sí mismo e inmediatamente de la actividad de un pueblo, el sentimiento jurídico se realiza por los

⁶ Precisamente, al momento de elaboración de la mejor compilación quirritaria, contenido en el cuerpo de leyes de Justiniano, se resguarda la aplicación del derecho no escrito que el uso ha hecho válido, porque las costumbres repetidas diariamente y aprobadas por el consentimiento de los que las siguen, equivalen a leyes. **Institutas, II.9.** Ex non scripto ius venit, quod usus comprobavit. Nam diuturni mores consensu utentium comprobati legem imitantur.

⁷ Elemento que también permanece como regla en la codificación de Justiniano, ya que el derecho público no puede ser alterado por pactos que atentan contra las buenas costumbres y estas son entendidas como **mores** (lo que cubre el elemento moral y religioso) sembradas en la memoria quirritaria; **Codex, 2.3.6:** Pacta, quae contra leges constitutionesque vel contra bonos mores fiunt, nullam vim habere indubitati iuris est.

hechos y se traduce en los usos. Después viene la legislación, que a menudo no crea nada nuevo, sino que sólo formula lo que ya existe sin que por eso deje de existir a su lado la primera fuente, el sentimiento jurídico nacional.

El mérito de esta teoría está en haber sustituido la producción exterior del derecho por un origen orgánico, interno y haber preparado la conciliación con el hecho exterior del derecho objetivo del movimiento jurídico subjetivo que, falto de desahogo para sus pretensiones, se había refugiado en las soledades del derecho natural, mientras que ahora se siente colocado en el mundo exterior dentro de una creación en la que toma parte activa.

Pero a su vez esta teoría ha incurrido en exageración al atribuir demasiada importancia a la formación natural del derecho consuetudinario prescindiendo del progreso que se produce en el derecho al pasar del estado de costumbre al de ley. El aspecto primitivo del derecho en el consuetudinario presenta un lado seductor: la armonía y unidad. El derecho es uno con el sujeto, vive en éste como sentimiento y convicción, es uno con la vida, no choca con ella como a menudo la ley, es uno con el tiempo, progresa con él a diferencia de la ley que a veces se retrasa en su nacimiento o su desaparición. Pero esta unidad general, esta “cohesión tranquila”, es justamente el signo de su imperfección. El progreso del derecho consiste en que se destruya esa cohesión natural, en una separación, en un aislamiento continuo.

La expresión “derecho consuetudinario” ha contribuido a complicar el asunto; en ella se mezclan dos cosas distintas: los usos, la moral expresada en las costumbres (como lo indica la palabra mores, costumbres) y la convicción jurídica. Exteriormente no se las puede distinguir. No queda más carácter distintivo que el elemento interno; es decir, la oposición del derecho y la moral, la diferencia entre la obligación jurídica y el deber puramente moral. Gracias a esta indeterminación se producen oscilaciones entre aquella y éste. Una fuerza o excitación exterior puede impulsar la masa fluida del sentimiento tan pronto del lado de la moral como del lado del derecho. En este caso, el sentimiento se manifiesta como orden absoluto; en aquél, como exigencia libre. Quiere decirse que el derecho no tiene la solidez y fijeza que forman su esencia, está en ese estado que hemos llamado la no espontaneidad del derecho y en el cual podemos contraponer el uso al derecho consuetudinario como la identificación del derecho con la moral.⁸

El resaltar que el “derecho puede ser uno con el sujeto” y que, en cierta forma, esto lo hace “primitivo”, me lleva a justificar por contradicción al pluralismo jurídico que exige la coexistencia de distintos órdenes normativos en un mismo sistema jurídico. Incluso, me permito controvertir el planteamiento de von Ihering: ¿Qué base tiene la afirmación “el progreso del derecho consiste en que se destruya esa cohesión natural”?; indubitadamente,

⁸ VON IHERING (1997) 124-126.

una expresión referida a la relación íntima del derecho con la vivencia y forma particular de comportamiento de los distintos grupos humanos. Profundicemos el punto bajo la conceptualización del sistema jurídico latinoamericano como bloque normativo de marcada factura quiritaria, acompañada por el componente cultural de nuestros pueblos.

2. Pluralismo jurídico contenido en el criterio ius sui legibus uti como legado quiritario

Como negar el aporte de Augusto Comte, de Charles Darwin o L. H. Morgan, en el siglo XIX, para explicar los orígenes del derecho con base a una evolución progresiva de las uniones de grupo, el matriarcado, el patriarcado, el clan y la tribu, en una secuencia cuasi-perfecta. Pero ya en el siglo XXI, más que partir de una nada social, conceptualización que asume que los seres humanos no vivían en sociedad y en la que supuestamente la familia y los clanes eran inexistentes, o realizar referencias a etapas consecutivas en la evolución social, considero pertinente abandonar hipótesis tan artificial elaborada bajo criterios de lógica simplicidad, para destacar el mérito de esos estudios etnológicos al inaugurar la variable de diversidad cultural, como amalgama de aportes espirituales de la actividad humana transformadora del entorno material.⁹

Comoquiera que sean calificados, existe un contraste entre los grupos humanos con estructura sociopolítica organizada, bajo una institucionalidad forjada en un acuerdo implícito de convivencia, versus aquellas comunidades en que priva la sensación de

⁹ Esta diferenciación entre comunidad y sociedad ya había sido planteada por los sociólogos alemanes Tonnies, en Gemeinschaft und Gesellschaft (Comunidad y Sociedad), y Weber, en Wirtschaft und Gesellschaft (Economía y Sociedad). Para el primero, la comunidad corresponde a la vida real y orgánica, mientras que la sociedad implica una forma ideal y mecánica: la comunidad es un producto espontáneo de la vida social que se estructura naturalmente, a diferencia de la sociedad que resulta de la voluntad de los individuos en orden al propósito de unirse para colaborar entre sí. En la comunidad los miembros están unidos, a pesar de todo lo que los separa; en la sociedad permanecen separados, a pesar de todo lo que hacen para unirse. Para Weber la comunidad es el producto del sentimiento subjetivo que tienen los individuos de constituir un todo; a diferencia de la sociedad que es el resultado de la voluntad orientada por motivos racionales que lleva a los individuos a unirse para alcanzar ciertos fines. En cualquier sociedad se encuentran mezclados valores afectivos y fines sociales: la unidad de los sentimientos crea intereses y fines comunes, así como el propósito de atender ciertos fines crea generalmente lazos afectivos. ÁLVAREZ (2012) 53-54.

pertenencia, una memoria colectiva que crea el sentido de prospectiva común y valores que definen la consciencia cultural arraigada en el tiempo. En el primer caso, la ponderación del derecho se potencia como instrumento objetivo de equilibrio y paz social; mientras que, en el anverso que refleja esa formación étnica, bajo formas comunitarias cimentadas en este último sentido de convivencia funcional, las normas jurídicas presentan un carácter difuso, menos instrumental, afirmado por las normas morales y religiosas que le confieren un alto grado de subjetividad en su aplicación.¹⁰

Quiero rescatar en este punto la precisión que realiza Catalano, diferenciando el término “sistema jurídico” con el sentido que le da al término “orden jurídico”, ya que permite un punto de partida metodológico indispensable para las conclusiones contenidas en

¹⁰ Se traza así un concepto de lo étnico compatible con lo nacional. Esto a pesar de que el proceso de formación nacional y la definición constitucional del pueblo, como condición existencial del Estado, constituye una imposición política a las comunidades indígenas preexistentes. Por tales razones las nuevas tendencias constitucionales reconocen el derecho a la evolución particular de las etnias de acuerdo a sus características y sin renunciar a sus atributos. La Organización Internacional del Trabajo precisa que los pueblos indígenas y tribales constituyen al menos 5000 núcleos humanos con características distintivas y una población de más de 370 millones, en 70 países diferentes. Ahora bien, en forma correcta se advierte que tal diversidad no puede capturarse fácilmente en una definición universal por lo que paulatinamente se ha producido un consenso sobre lo innecesario de una definición formal del término « pueblos indígenas ». Sin embargo, el Convenio N° 169 de la OIT establece criterios descriptivos para identificar los pueblos que pretende proteger: Artículo 1(1) El presente Convenio se aplica: (a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; (b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Artículo 1(2) La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio (...) B) Los elementos de pueblos indígenas incluyen: Continuidad histórica, es decir que son comunidades anteriores a la conquista o la colonización; conexión territorial (sus ancestros habitaban el país o la región); instituciones políticas, culturales, económicas y sociales distintivas (retienen algunas o todas sus instituciones propias). Sobre la base de la interpretación del Convenio N° 169 y la asunción de los criterios relacionados con la conciencia de identidad indígena, el vínculo histórico a territorios ancestrales y la especificidad de las instituciones culturales, económicas, sociales y políticas, el Banco Mundial elaboró, en el año 2005, las normas operativas que definen a los pueblos indígenas. De acuerdo a esa definición, se agrupan aquellas comunidades « minorías étnicas » y « grupos tribales » que reúnen los siguientes parámetros: (a) Autoidentificación como miembros de un grupo determinado de cultura indígena y el reconocimiento de su identidad por otros; (b) un apego colectivo a hábitats geográficamente definidos o territorios ancestrales en la zona del proyecto y a los recursos naturales de esos hábitats o territorios; (c) instituciones consuetudinarias culturales, económicas, sociales o políticas; y (d) una lengua indígena, con frecuencia distinta de la lengua oficial del país o región. ÁLVAREZ (2012) 55-56.

este desarrollo.¹¹ En este orden de ideas, considero suficiente y adecuada cualquiera de las funciones que él destaca en el esfuerzo de diferenciación para justificar la utilidad de una diferenciación dirigida:

- a) Hacer comprensibles las relaciones entre el sistema «ideal» del *ius Romanum* y los diferentes ordenamientos jurídicos «positivos», a través de los cuales se extiende éste por Europa, durante las edades medieval y moderna; lo que evidentemente se ampliaría hacia los subsistemas nacionales que conforman el sistema jurídico de corte quirritario vigente en América Latina. En este punto quiero destacar el criterio *ius sui legibus uti*, vigente en el proceso de imperialismo civilizatorio quirritario, como esquema de respeto y preservación de la diversidad de ordenamientos normativos en convivencia con la autoridad de su propio sistema.
- b) Poner en evidencia la diferencia entre los «ordenamientos» jurídicos en su pluralidad y el sistema jurídico; lo que facilitaría la comprensión del autarquismo preceptivo y la diversidad de los órdenes normativos de las comunidades indígenas de América Latina, en el contexto de los subsistemas nacionales y el sistema jurídico de corte quirritario vigente en América Latina.
- c) Subrayar la estrecha relación existente entre las formas jurídicas y las realidades étnicas y económicas continentales o subcontinentales; objetivo preferente en la elaboración del presente trabajo.

La propuesta de Catalano también reviste máxima utilidad en el proceso de descifrar las dudas y antinomias a partir de la solución de los problemas que la praxis impone; particularmente, al hacer prevalecer las cualidades de orden y de unidad como características indubitables de un sistema integrado por diversos órdenes normativos. En el mismo sentido de aplicar el concepto en la metodología jurídica, Canaris detecta bien temprano ese común denominador en los trabajos de diversos autores que, como Savigny, han privilegiado la

¹¹ Cfr. Pierangelo Catalano, **Sistema y ordenamientos: El ejemplo de américa latina**. <http://www2.units.it/csal/home/?file=sistema1.htm>

concatenación interior que liga todos los institutos jurídicos y las reglas del derecho en una gran unidad (*System des Heutigen Römischen Rechts*, 1840); también Stammler, afirmando al sistema como una unidad totalmente coordinada (*Theorie der Rechtswissenschaft*, 1923); o la visión de Hegler, al destacar la representación de un ámbito del saber en una estructura significativa en la que se presenta a sí misma como ordenación unitaria y concatenada (*Zum Aufbau der Systematik des Zivilprozessrechts*, 1931).¹²

Luce evidente que la utilización del término sistema, en el ámbito de la comprensión del derecho, supone jerarquizar y diferenciar los valores, los principios y las reglas de cada orden normativo. Esto ha supuesto una revisión hasta del positivismo más rancio, obligando a autores como Hart a introducir la distinción entre el punto de vista interno, lo que se corresponde a la visión del actor que se adapta al modelo de comportamiento establecido por una regla jurídica; y el punto de vista externo que corresponde al observador exterior que aprecia las prácticas sociales generalizadas.¹³

Ahora bien, ¿Cuál es el punto de inicio en este análisis? La entidad del Sistema Quiritario se refleja en el hecho de que este derecho no desaparece con el Imperio Romano de Occidente, en el siglo V. Y tal aseveración no la realizó únicamente por su subsistencia en el Imperio Bizantino. A los efectos de estas reflexiones me permito resaltar que, en

¹² CANARIS (2002) 9. Pero desde el punto de vista filosófico, también se podría destacar la caracterización del sistema que hace Kant como la unidad, bajo una idea, de conocimientos variados o, también, como un conjunto de conocimientos ordenados según principios. Y esos principios, en el campo de la definición de un sistema jurídico latinoamericano, provienen del más perfecto cuerpo normativo que ha conocido la historia de la humanidad, el Derecho Quiritario.

¹³ HART (2011) 87-88. Un esquema que tiene reglas de dos tipos: las primarias que establecen los modelos de comportamiento que deben ser seguidos y las secundarias que determinan la forma en que las reglas primarias pueden ser definitivamente identificadas, aplicadas, modificadas o abrogadas. Pero en su descargo, la visión que desarrolla promueve la comprensión del derecho, la coerción y la moral, como fenómenos sociales diferenciados, aunque relacionados. En pocas palabras, se ocupa más de la clarificación de la estructura del pensamiento jurídico y no tanto de la crítica del derecho. Pero, precisamente, esta cierta ausencia abrió el campo de la crítica que manifiesta el dualismo entre creación y aplicación del derecho. Esto sin dejar de aclarar que, tal diferenciación, ya había sido proclamada por el positivismo, sin mayor originalidad; si tomamos en consideración que, desde los romanos, existía un componente bonitario de factura pretoria que, más que complementar, sustituía al componente del *ius civile* en sus lagunas, lo que integraba aún más al sistema jurídico.

Europa, el Derecho Romano se caracterizó por una ultra-actividad con base al principio de la personalidad del derecho y, después de un declive en los siglos IX al XI, reaparece tal como había sido codificado en Bizancio en el siglo VI, en la época de Justiniano. Igualmente, determinó la formación de numerosas costumbres de Europa occidental; y, del siglo XIII al siglo XVIII, se le reconoce como derecho subsidiario, supliendo las lagunas del derecho de cada región.

La consideración anterior se comprueba con la verificación del carácter de la costumbre como principal fuente de derecho en la Europa occidental, del siglo X al siglo XIII. Este derecho consuetudinario, sería parcialmente recogido por instrumentos escritos a partir de los siglos XIII y XIV. El tránsito de este sistema de inspiración quiritaria se ve potenciado por el universalismo cristiano. Se inician así las reconstrucciones normativas territoriales; particularmente, interesa aquí la formación de diversos órdenes normativos, en el ámbito peninsular europeo, bajo diversos señoríos. De todos estos, el ejemplo más conveniente a nuestro objetivo es el castellano y, en tal sentido, propongo la referencia que signa la obra legislativa de Alfonso X, a partir de 1255: El **Fuero Real**; el **Espéculo**; las **Leyes del Estilo** y las **Partidas**, por constituirse en un esfuerzo unificador de los derechos locales.¹⁴

De todas estas fuentes, el **Código de las Siete Partidas** se presenta como el texto general de la legislación sustitutiva con carácter territorial, inspirada en el Corpus Justiniano

¹⁴ Un análisis integral de esta inmensa construcción jurídica merece un espacio y dedicación especial. Sin embargo, me limitaré en esta ocasión a señalar algunos elementos relevantes a la exposición que vengo desarrollando. En efecto, en la Ley 4ª del Título II de la 1ª Partida se establece la definición de costumbre: “Se llama costumbre al derecho o fuero no escrito, el cual han usado los hombres largo tiempo ayudándose de él en las cosas y en las razones por las que lo usaron. Tres son las costumbres; 1.- aquella que es sobre el lugar o en persona cierta; 2.- tanto en personas como en lugares y 3.- sobre hechos señalados que hacen los hombres que se hallan bien y están firmes”. Seguidamente la Ley 8ª del mismo Título aclara el punto del fuero: “Fuero es cosa en que se encierran estas dos maneras que hemos dicho, uso y costumbre, que cada una de ellas ha de entrar en el fuero para ser firme, el uso, porque los hombres se hagan a él y lo amen, y la costumbre, que les sea así como en manera de herencia para razonarlo y guardarlo, pues si el fuero es hecho como conviene, de buen uso y de buena costumbre, tiene tan gran fuerza que se vuelve a tiempo así como ley, porque se mantienen los hombres y viven los unos con los otros en paz y en justicia Y por eso tiene este nombre: fuero porque no se debe decir ni mostrar a escondidas, sino que en las plazas y por los otros lugares a quienquiera que lo quiera oír”. ALVAREZ (2014) 33.

y el Derecho Canónico.¹⁵ La prevalencia histórica del *Fuero Juzgo* y las *Siete Partidas*, instrumentos fundamentales del derecho castellano, no fue casual sino la opción por el derecho más romanizado que estaba menos afectado por las costumbres feudales.

Bajo esta premisa se desarrolla el esfuerzo recopilador castellano, con eslabones como el Ordenamiento de Montalvo (1484) con el título formal de *Libro de las Leyes y Ordenanzas Reales de Castilla*, conformado por Pragmáticas, Leyes de Cortes, Reales Cédulas de los Reyes de Castilla dadas después del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348; y disposiciones del *Fuero Real*. Pero a partir de 1492, el reto de controlar los nuevos territorios americanos, derivó en la formación de un particular sistema integrado por órdenes jurídicos diversos que termina conformando un Bloque Romano Indígena para América Latina, con componentes autóctonos y una compleja tradición reguladora que incluye las *Leyes de Burgos de 1512*¹⁶ y las *Leyes Nuevas de 1542*;¹⁷ recopilaciones no oficiales, sean territoriales como el *Cedulario de Vasco de Puga* o generales como el *Código de Ovando*; el *Proyecto de Alonso Zorita*, el *Cedulario Indiano* recopilado por Encinas y la *Recopilación de Cédulas*

¹⁵ Este intento de un derecho común se limitó, en el momento de su promulgación paulatina entre los años 1256 y 1265, a los reinos de León y de Castilla, pero se proyectó a toda la península en virtud del proceso de unificación. *Idem*.

¹⁶ Antes de que se desplegara con toda su fuerza argumentativa el debate sobre la naturaleza de los títulos, se habían aprobado las Leyes de Burgos, unas ordenanzas para el tratamiento de los indios, en dos momentos distintos: las primeras, el 27 de diciembre de 1512; las cuatro últimas el 28 de julio de 1513. Esas fueron de las primeras normas que se harían para el específico propósito de regular la situación de conquista en los nuevos territorios y que derivaran en las “leyes de Indias” como área especializada en el ámbito del Derecho castellano, justo en la oportunidad en que se desarrolla la potestad normativa de la Corona en el marco centralizador. ÁLVAREZ (2014) 50.

¹⁷ El emperador del Sacro Imperio Romano-Germano Carlos V, Carlos I de España, convocó la Junta en Valladolid que se materializó en lo jurídico con un cuerpo de disposiciones legislativas con la forma de pragmáticas y la denominación « Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su magestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios », mejor conocidas como las Leyes Nuevas de 1542-43. Lo característico de esta normativa fue la diversidad de materias reguladas. Además de redimensionar al Consejo Real y Supremo de las Indias, previamente creado en 1524, se regulaba la organización de la administración colonial. De sus normas nace el Virreinato de Perú y la Audiencia de Lima; y se crea la Audiencia Real de los Confines, con jurisdicción en Centroamérica y especial afectación de Guatemala y Nicaragua, lo que derivó a un reordenamiento de los procesos judiciales en su segundo grado de jurisdicción. *Idem*, 52.

de Solórzano Pereira; seguidamente, la *Nueva Recopilación* de 1567 en el tiempo de Felipe II y la *Recopilación de 1680*.¹⁸

3. Las instituciones superpuestas como instrumento de dominación político-cultural

Las leyes de indias en su especificidad, integradas finalmente en la referida *Recopilación de 1680*, no deben confundirse con el incipiente sistema jurídico que comenzó su formación en las posesiones hispanas en América, sino que se constituye en uno de los órdenes normativos que lo conforman, signado por su manifiesta preponderancia como instrumento de dominación sobre comunidades preexistentes al mismo. El sojuzgamiento en el aspecto cultural surge del texto mismo de la misión evangelizadora impuesta en la primera ley de la Recopilación de las Leyes de Indias:

Dios nuestro Señor por su infinita misericordia y bondad, se ha servido de darnos sin merecimientos nuestros tan grande parte en el Señorío de este mundo, que demás de juntar en nuestra real persona muchos, y grandes reinos, que nuestros gloriosos progenitores tuvieron, siendo cada uno por si poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por Nos descubiertas y señoreadas ázia las partes del Mediodia y Poniente de estos nuestros Reynos. Y teniendonos por mas obligado, que otro ningun principe del mundo á procurar su servicio y la gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerças y poder, que nos ha dado en trabajar y que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es y Criador de todo lo visible, y invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Catolica Romana las innumerables Gentes, y Naciones que habitan las Indias Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Océano, y otras partes sujetas á nuestro dominio. Y para que todos universalmente gozen el admirable beneficio de la Redempcion por la Sangre de Christo Nuestro Señor, rogamos, y encargamos á los naturales de nuestras Indias, que no huvieren recevido la Santa Fé, pues nuestro fin en prevenir y embiarles Maestros y Predicadores, es el

¹⁸ En 1660 el Consejo de Indias nombró una comisión para poner al día la legislación indiana y en mayo de 1680 Carlos II aprobó el texto oficial, que se imprimió un año más tarde. Consta de nueve libros y recoge un orden de prelación de fuentes muy importante, dado el caos legislativo que existía en el Derecho indiano. Según ese orden de prelación, el Derecho indiano debía ser aplicado atendiendo a las siguientes prioridades: 1.º La Recopilación de 1680; 2.º Las cédulas, ordenanzas, y provisiones dictadas con anterioridad a la Recopilación para las Indias y no derogadas; y 3.º Las Leyes de las Partidas, de conformidad con la ley primera de las Leyes de Toro. En las más de seis mil leyes de esta obra se trata el derecho eclesiástico, el gobierno de las Indias, las audiencias, la junta de guerra, el Consejo de Indias, el derecho penal, la Hacienda, las universidades y el derecho de patronato.

provecho de su conversión, y salvación, que los reciban, y oygan benignamente, y den entero crédito a su doctrina. Y mandamos a los naturales y Españoles, y otros qualquier christianos de diferentes Provincias, ó Naciones, estantes o habitantes en los dichos nuestros Reynos y Señorios, Islas y Ticrafirmes, que regenerados por el Santo Sacramento del Baptismo huvieren recibido la Santa Fé, que firmemente crean, y simplemente confiesen el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, los Artículos de la Santa Fe, y todo lo que tiene, enseña, y predica la Santa Madre Iglesia Católica Romana; y si con animo pertinaz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las penas impuestas por derecho, según y en los casos que en el se contienen.¹⁹

Aquí se revela un abierto contraste con el Sistema Quiritarario, basado en el criterio *ius sui legibus uti*, en el que no se pretendió imponer a los otros pueblos un orden distinto a su *nomoi* y en el que coexisten los órdenes normativos con su máxima vitalidad. El derecho indiano es un derecho europeo con una raíz cultural absolutamente distinta a la de los derechos indígenas de la América Hispana, pero coexisten en el mismo territorio y, por tal situación, se materializan elementos coincidentes, al menos si se considera la necesaria interacción que surge con la ejecución del esquema de encomiendas que pretendía el sinsentido de proteger a los indígenas colocándolos en situación de servidumbre y sometidos a la autoridad de los agentes coloniales. De ahí que los virreyes, presidentes y audiencias tenían la obligación de remitir al Consejo de Indias en forma auténtica “las ordenanzas, mandamientos y provisiones despachados a favor, beneficio, alivio, conservación y buen tratamiento de los indios”.²⁰

Sin embargo, quiero insistir en que este declarado proceso de aculturación, en lo religioso, se proyecta en un violento proceso de transculturación general, lo que incluye lo normativo, en aquellas comunidades sometidas al modelo de las encomiendas. Esto implica que, entonces y ahora, la supervivencia de un orden normativo de los pueblos indígenas

¹⁹ En los diversos documentos que se citan en el presente artículo se preserva la redacción y las abreviaciones del texto original, corriente en la época. **Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680**, Ley I, del Título I del Libro Primero.

²⁰ **Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680**, Ley VI, del Título I del Libro Primero, bajo la materia definida como **De la Santa Fe Católica**, en la que se recoge la decisión del Emperador Don Carlos, dictada en Valladolid, el 26 de junio de 1523.

latinoamericanos supone un autarquismo preceptivo en un orden autóctono, lo cual presupone un cierto aislamiento de los asentamientos humanos y una distribución espacial que garantiza su territorialidad ancestral, base de la identidad cultural y cosmovisión propia. Una identidad que se pretendía proscribir por la fuerza, inclusive bajo procesos formales:

Que no queriendo los indios recibir de paz la santa fe, se use de los medios que por esta ley se mandan. Mandamos á nuestros Gobernadores y pobladores, que en las partes y lugares donde los naturales no quisieren recibir la doctrina cristiana de paz, tengan el orden siguiente en la predicación y enseñanza de nuestra santa fe. Conciértense con el cacique principal, que está de paz y confina con los indios de guerra, que los procure atraer á su tierra á divertirse, o a otra cosa semejante, y para entonces estén allí los predicadores con algunos españoles, é indios, amigos secretamente, de manera que haya seguridad, y cuando sea tiempo se descubran á los que fueren llamados; y á ellos juntos con los demás por sus lenguas é intérpretes, comiencen á ensear la doctrina cristiana: y para que la oigan con más veneración y admiración, estén revestidos á lo menos con alvas ó sobrepellices y estolas, y con la santa cruz en las manos, y los cristianos la oigan con grandísimo acatamiento y veneración, porque á su imitación los fieles se aficionen á ser enseñados. Y si para causarles más admiración y atención pareciere cosa conveniente, podrán usar de música, de cantores y ministriles, con que conmuevan á los indios á se juntar y de otros medios para amansar, pacificar y persuadir á los que estuvieren de guerra; y aunque parezca que se pacifican, y pidan que los predicadores vayan á su tierra, sea con resguardo y prevención, pidiéndoles á sus hijos para los enseñar, y porque estén como en rehenes en la tierra de los amigos, persuadiéndoles que hagan primero iglesias, á donde les puedan ir á enseñar; y por este medio, y otros, que parecieren más convenientes, se vayan siempre pacificando y doctrinando los naturales, sin que por ninguna via ni ocasión puedan recibir daño, pues todo lo que deseamos es su bien y conversión.²¹

La evangelización, aceptada o impuesta, fue un formidable ariete en el desplazamiento cultural, pero también en la sustitución de ordenes normativos diversos que, aunque desaparecieran devenidos en arcaicos, condicionaron parcialmente la aplicación del nuevo orden en su momento. Pero este fenómeno ocurrió en específicas instancias territoriales en las que el proceso de desarraigo planificado tuvo su efecto. Y no exagero en el punto de la intencionalidad ya que desde la más alta autoridad imperial surgió la orden: “Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que pongan mucho cuidado en

²¹ **Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680**, Ley VI, del Título I del Libro Primero. Recoge la orden de Felipe III, dictada en Madrid, el 1º de junio de 1612.

procurar se desarraiguen las idolatrías de entre los indios, dando para ello el favor y ayuda conveniente á las Prelados, estado eclesiástico y religiones, pues esta es la de las materias más principales de gobierno á que deben acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de Nuestro Señor y nuestro, y bien de las almas de los naturales”.²²

Los derechos económicos que derivaban de ese esquema servil retrotraían el cuadro económico de las encomiendas, aplicado en América, al viejo ordo medieval. Esto añadido a la recaudación vía concesión del tributo que debían los indios a la Corona, bajo su cualidad de vasallos; y la retención del mismo como recompensa por los servicios prestados por los encomenderos y la obligación de permanecer en las tierras con el objeto de defensa, evangelización y protección de los indígenas.

En este contexto, se produce el reconocimiento del derecho indígena, constituido por sus leyes y las buenas costumbres observadas después de que se han convertido en cristianos, en la medida que no entrara en contradicción con la ley natural o el estatuto monárquico definido en la Recopilación, lo que implicaba un reconocimiento marginal y no bajo el criterio del *ius sui legibus uti*. Este diseño de definitivo corte europeo reguló la organización de la sociedad colonial que se mantuvo inclusive, en lo que se refiere a lo normativo, después del reacomodo de las provincias en la nueva estructura política que nació de los procesos independentistas.²³

²² **Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680**, Ley III, del Título I del Libro Primero, orden de Felipe III, dictada en el Bosque de Segovia, el 13 de Julio de 1573.

²³ Por ejemplo, en Venezuela, a raíz de los acontecimientos de 1810, la Junta Suprema Conservadora de los derechos de Fernando VII hizo una convocatoria para elecciones generales, a fin de integrar el Primer Congreso Constituyente de la República, que se instaló en Caracas el 2 de marzo de 1811. Una de las primeras preocupaciones del Congreso Constituyente fue la de promulgación de un Código Civil y Criminal cónsono con las nuevas estructuras sociales; así lo decidió el 8 de marzo de 1811 creándose nuestra primera Comisión Codificadora. No pudieron realizarse, sin embargo, los deseos del constituyente y fue necesario incluir en la Carta Federal, sancionada el 21 de diciembre de 1811, un último artículo concebido en los siguientes términos: “Entre tanto que se verifica la composición de un Código Civil y Criminal acordado por el Supremo Congreso el 8 de marzo último, adaptable a la forma de gobierno establecida en Venezuela, se declara en su fuerza y vigor el Código que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos que, directa o indirectamente no se opongan a lo establecido en esta Constitución”. La Capitulación del Generalísimo Francisco de Miranda, el 26 de marzo de 1812, puso fin a la Primera República, y las contingencias del movimiento emancipador imposibilitaron un tratamiento legislativo del problema en los años subsiguientes.

4. Los órdenes normativos de Venezuela y su integración en el sistema jurídico latinoamericano

Tan pronto se restableció la continuidad de la vida republicana, después de sucesivas victorias de las fuerzas patriotas en el periodo 1817-1821 en el territorio grancolombiano, surgió nuevamente la urgencia de promulgar un código de leyes patrias conforme a los intereses y necesidades del país, pero la organización del campo político y administrativo tenía más importancia en ese momento. El aspecto ofrecido por las leyes civiles era el de un verdadero caos, explicable por el hecho que, en materia legislativa, la autoridad real española no fue tan elaborada y completa como la de la Corona Inglesa; o, inclusive, la de los mismos Reyes de Francia.

Ante la urgencia de una pauta acerca del sistema jurídico vigente en el país, la Carta Fundamental del 6 de octubre de 1821, sancionada en la Villa del Rosario de Cúcuta, se vio en la necesidad de disponer en su artículo 188: “Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución, ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso”. Sin embargo, ante la necesidad creciente de tomar providencias en la materia, el Congreso Gran Colombiano dictó la ley del 13 de mayo de 1825, arreglando el procedimiento civil de los tribunales y juzgados de la República, en cuyo artículo primero se previno:

El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos o militares así en materias civiles como criminales es el siguiente: primero, las decretadas o que en lo futuro decretare el poder legislativo; segundo, las pragmáticas, cédulas, ordenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808 que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la República; tercero, las Leyes de la recopilación de Indias; cuarto, las de la Nueva Recopilación de Castilla y quinto, las de las siete partidas.

Lógica consecuencia del anterior dispositivo era declarar, como en efecto lo hizo el artículo segundo de la misma Ley, que “no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República las leyes pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del gobierno español posteriores al 18 de

marzo de 1808; ni las expresadas en el artículo anterior en todo lo que directa o indirectamente se opongan a la Constitución o a las Leyes y Decretos que haya dado o diere el Poder Legislativo”. Quedó, pues, vigente el régimen jurídico anterior mientras no hubiera sido derogado o contradijera el sistema impuesto por los legisladores patriotas.

De esta forma, se mantuvieron así los males que pretendían evitarse, según la misma motivación del instrumento: “La legislación española que naturalmente continuó rigiéndonos, de por sí difícil y complicada, y ya envejecida e incapaz de servir a las nuevas exigencias sociales, debía hacerse cada vez más extraña a un país inspirado en ideas muy distintas de las que informaron aquellas”. Tal estado de cosas se mantuvo al separarse Venezuela de la Gran Colombia.

En efecto, el 6 de mayo de 1830, se instaló en Valencia un Congreso conforme a un decreto expedido por el General José Antonio Páez. El trabajo de este Congreso Constituyente derivó, luego de una larga y compleja discusión, en el texto constitucional de 1830, organizando así el orden político de la República. Ante la necesidad de establecer pautas generales sobre la materia y por falta de tiempo examinar detenidamente las reformas que demandaban las leyes en el orden judicial, se acordó en la última sesión pasar a una Comisión la redacción de una Resolución para declarar vigentes las leyes y decretos expedidos por los congresos constitucionales de Colombia, en esa materia; y se debatió la derogatoria de los decretos expedidos por Bolívar.

De manera que, por resolución del 14 de octubre de 1830, dispuso: “En el orden judicial continuarán observándose las leyes y decretos expedidos por los congresos de Colombia que hasta ahora han regido y que no sean contrarios a la Constitución ni leyes sancionadas por este Congreso Constituyente...”. Sin embargo, los esfuerzos del Congreso no se redujeron a este Decreto, por eso pretendió también establecer sólidas bases para una consciente reforma legislativa nombrando, el 14 de octubre de 1830, tres comisiones que debían redactar los Códigos Penal y de Procedimiento Criminal, y una Ley de Jurados.

Previamente, se había considerado el informe de la Comisión encargada de escoger, entre los trabajos pendientes, aquellas materias a las que debería dárseles preferencia. Se acordó discutir y terminar las leyes y decretos siguientes: 1ª Ley de elecciones; 2ª Ley

orgánica de provincias; 3ª Ley orgánica de hacienda; 4ª Ley de importación; 5ª Ley de sueldos a los empleados de hacienda; 6ª Ley sobre disminución de empleados en el tabaco; 7ª Decreto sobre disminución y supresión de alcabala en determinadas ventas; 8ª Ley de sueldos a los Gobernadores de Provincias y sus secretarías; 9ª Ley penal contra los detentores arbitrarios; 10ª Decreto sobre Cortes Marciales; 11ª Ley sobre rentas municipales; 12ª Decreto sobre bagajes; 13ª Decreto sobre asambleas; 14ª Decreto derogando el de conspiradores; 15ª Decreto sobre el modo de plantear el juicio por jurados; 16ª Decreto sobre aumento de dos oficiales en la Secretaría de Guerra; 17ª Decreto sobre armas de la República; 18ª Reforma de la Ley Judicial; 19ª Decreto reformando los derechos de puertos; 20ª Informe sobre la Casa de Moneda; y 21ª Informe sobre la Ley de Patronato.²⁴

Al mismo tiempo, se acordó dejar a la consideración del próximo Congreso constitucional los siguientes instrumentos: 1ª Ley para igualar en derechos a los acreedores particulares con el Fisco (Votos salvados de Díaz y Ángel Quintero); 2ª Informe sobre la inteligencia de una ley de secuestros; 3ª Otro sobre el nombramiento de una comisión que redacte la Ordenanza del Ejército; 4ª Otro sobre el reclamo del Reverendo Arzobispo de Caracas sobre diezmos y bienes eclesiásticos; 5ª Otro sobre la exposición del Obispo de Jericó, referente a vacantes de la catedral de Mérida; 6ª Todas las peticiones particulares; y 7ª Decreto sobre la exención de diezmos a ciertas plantaciones. En el mismo sentido:

²⁴ En el presente trabajo utilizo las Actas del Congreso Constituyente de 1830 tal como fueran publicadas, en cuatro tomos, por el Congreso de la República (1979) distribuidas de la forma siguiente: Tomo I: Sesiones comprendidas entre el 29 de abril [Instalación de la Comisión preparatoria bajo la presidencia de Diego Bautista Urbaneja] y el 30 de junio que comprenden las actas N° 1 a la 69. Durante este periodo Francisco Xavier Yanes ejerció la Presidencia del Congreso Constituyente hasta que, el 6 de junio de 1830, fue sustituido por Andrés Narvarte; Tomo II: Sesiones comprendidas entre el 1° de julio y el 31 de julio que comprenden las actas N° 70 a la 117. Durante este periodo Andrés Narvarte continuó en ejercicio de la Presidencia del Congreso Constituyente hasta que, el 6 de julio de 1830, fue electo José María Vargas; Tomo III: Sesiones comprendidas entre el 2 de agosto y el 31 de agosto que comprenden las actas N° 118 a la 179. Durante este periodo José María Vargas continuó en ejercicio de la Presidencia del Congreso Constituyente hasta que, el 6 de agosto de 1830, fue electo Miguel Peña; Tomo IV: Sesiones comprendidas entre el 1° de septiembre y el 14 de octubre que comprenden las actas N° 180 a la 285. Durante este periodo Miguel Peña continuó en ejercicio de la Presidencia del Congreso Constituyente hasta que, el 6 de octubre de 1830, fue electo Carlos Soublette; quien lo presidió hasta su sesión final. La referencia se hará por número de acta y fecha. En esta cita, Acta 244 de la sesión del jueves 30 de septiembre de 1830.

...también se aprobó pasar a segunda discusión el dictamen de la Comisión de Legislación sobre nombrar una Comisión que debía redactar la Ley sobre el establecimiento de juicios por jurado en las causas criminales, y los Código Penal y de Procedimiento Criminal, para ser presentados a la próxima legislatura. Se consideraron las siguientes normativas: a) Decreto sobre Bagajes a tercera discusión; b) Decreto sobre derogación del de Asambleas de fecha 15 de agosto de 1824 a tercera discusión; c) Decreto sobre exención de diezmos por diez años a ciertas plantaciones a segunda discusión; d) Decreto sobre rebaja del derecho de alcabala en las ventas de fincas a segunda discusión; e) Decreto sobre extinción absoluta de derecho en la venta de esclavos, frutos y producciones del país que se consumen dentro del territorio a segunda discusión; y Decreto que deroga el de conspiradores a tercera discusión.²⁵

Inclusive, se realizó una oferta pública ofreciendo premios a aquellos que presentaran proyectos de código y legislación de los enumerados en el artículo 82 del proyecto de Constitución.²⁶ Ya en plena vigencia de la Constitución de 1830, el 29 de enero de 1833, la Cámara de Representantes comenzó a discutir un proyecto de decretos para crear una comisión encargada de redactar los Códigos Civil, Criminal, Militar y de Comercio con sus respectivos procedimientos, compuesta por cinco miembros designados de dentro o fuera de su seno. Aprobado el Decreto, fue precedido de los siguientes considerandos:

- a. Que rige en la República casi toda la legislación del antiguo sistema colonial;
- b. Que muchas de esas leyes son ya oscuras, ya complicadas y ya opuestas a los principios que hacen la riqueza y la dicha de las naciones;
- c. Que la confusión y el desorden de las leyes altera la paz individual, aleja la confianza y obstruye la vía de la prosperidad;
- d. Que es de absoluta necesidad que las leyes puedan ser conocidas de todos los ciudadanos y estas no están escritas en el lenguaje nacional;
- e. Que han sido inútiles las medidas del Congreso Constituyente sobre la materia.

²⁵ Acta 217 de la sesión del 18 de septiembre de 1830.

²⁶ Acta 160 de la sesión nocturna del 19 de agosto de 1830.

La situación anteriormente descrita solo se puede entender aplicando la diferenciación entre sistema normativo y orden jurídico, a la que se ha hecho referencia tantas veces. Igualmente, este fenómeno temprano de coexistencia de estructuras normativas disimiles, en la formación de los subsistemas nacionales, permite entender el hilo conductor que parte del sistema quirritario que marca su impronta en Europa; se expande en América Hispana gracias al orden colonial de dominación impuesto por las Leyes de Indias que se aplican, aunque sea parcialmente, en un contexto cultural absolutamente singular; evoluciona extendiendo su enramada en los subsistemas nacionales a los que he hecho referencia que, en su conjunto, terminan conformando el Bloque Romano Indígena.

Así en Venezuela, modelo asimilable a otros subsistemas nacionales, se trata de impulsar la Codificación desde el Congreso reunido en 1840. El Decreto del 18 de abril de 1840 ordenó redactar tres proyectos de Códigos, a saber, el civil, el criminal y el de comercio con sus respectivos procedimientos, por una comisión formada por tres miembros principales y tres suplentes, elegidos dentro o fuera de su seno, por el Congreso en Cámaras reunidas. Pero todo quedó en la buena intención hasta que el 12 de marzo de 1853, y por escrito fechado en Valencia, el Dr. Julián Viso se dirigió al Congreso de la República requiriendo una ayuda en la empresa de redactar los Códigos Civil y Penal con sus respectivos procedimientos. Con tal finalidad, y para justificar la erogación correspondiente, acompañó un proyecto manuscrito de Código Civil, todavía no concluido, con un pliego de observaciones generales sobre el mismo.

Explicaba el Dr. Viso: “En el plan del Código no entra la idea de variaren absoluto la sustancia del derecho actual, sino solamente la de ponerlo a la altura del movimiento intelectual de las naciones más adelantadas y de concluir las numerosas divergencias de algunos jurisconsultos españoles sobre varios puntos de Derecho...” La importancia de este proyecto radica en que sus fuentes de inspiración nos sirven de pauta para el análisis del Proyecto que presentara definitivamente el 20 de enero de 1854; y aún, para el Proyecto de Código Civil de 1862. El primero de estos no tuvo éxito, ni siquiera fue considerado por el Congreso; entre otras razones, porque el 24 de abril del mismo año entra en vigencia el

Decreto de abolición de la esclavitud, trayendo como consecuencia la igualdad legal, aspecto que no fue previsto en el proyecto de Viso.

Encontrándose el país en plena Guerra Civil, el General José Antonio Páez asumió la dictadura el 29 de agosto de 1861. Por resolución del 1° de octubre de 1861, fueron designados los Dres. Julián Viso y Elías Acosta, para que elaboraran un proyecto de Código Civil y otro de Código Penal. Viso presentó un proyecto de Código Civil que fue sometido a consideración del Consejo de Estado, que nombró a los licenciados José Santiago Rodríguez y Francisco Conde para que rindieran el correspondiente informe. El proyecto obtuvo el caluroso aplauso de la Comisión nombrada para revisarlo y en la parte final de su informe expusieron sus integrantes:

La Comisión al terminar este informe no puede menos que manifestar que no le habría sido posible dar evasión a sus trabajos en el plazo que le fue asignado, sin la eficaz cooperación del Dr. Viso redactor del proyecto, quien, dominando la materia por sus estudios intensos y detenidos de la legislación comparada, ha facilitado el examen de las diversas y complicadas materias que abraza el presente Código. La Comisión estima recomendable, sobre todo encarecimiento, la laboriosidad del señor Viso y el servicio que él ha prestado a la República.

El General José Antonio Páez, en uso de facultades dictatoriales, por Decreto del 28 de octubre de 1862 promulgó el primer Código Civil de nuestra vida independiente, con vigencia a partir de enero de 1863 de acuerdo con su artículo final. Sin embargo, resolución posterior aplazó el inicio de su vigencia para abril de 1863. Fue hasta este momento que se siguió aplicando, en la práctica, la legislación española para las Indias. Comenzaría así el trajinar autónomo de un subsistema nacional que no pudo asumir la complejidad de los órdenes jurídicos que lo componían sino hasta el mismo final del siglo XX; y que, aún hoy, en pleno siglo XXI, no identifica la riqueza cultural y la entidad moral del reconocimiento e integración del autarquismo preceptivo pre-existente en las comunidades indígenas que conforman la gran nación venezolana.

5. Las tierras ancestrales como ámbito espacial de validez del orden autóctono.

Ahora bien, ¿basta la simple declaración de derechos fundamentales, entendida más en su connotación programática que operativa, para que una dogmática garantista que incluya el respeto de su propia cultura y el reconocimiento de los órdenes jurídicos diversos de las comunidades indígenas se haga realidad? ¿La simple constatación de la existencia de los órdenes normativos de los pueblos indígenas, bajo la diversidad que significa el autarquismo preceptivo, es suficiente para que éstos se integren en el subsistema jurídico nacional y pueda afirmarse la realidad de un Bloque Romano-Indígena para América Latina?

Justo aquí debo advertir que, en mi criterio, la propia diversidad y riqueza de los órdenes de las comunidades autóctonas conspira contra la eficacia de la aplicación de sus normas, ante la interferencia jurisdiccional dominante de la superestructura estatal donde se inserta. Esa eficacia de los órdenes normativos de las comunidades indígenas implica la identificación de un ámbito espacial de validez, directamente vinculada al concepto de tierras ancestrales; e, igualmente, la verificación del ámbito personal de ese mismo orden normativo que es, precisamente, la comunidad indígena con identidad cultural propia en la cual se insemínó ese orden.

La evolución de las regulaciones en materia del derecho de las comunidades autónomas a sus tierras ancestrales tiene como constante, por parte del Estado, la obligación a reconocer y repartir la propiedad. Bajo la forma de comunidad propietaria, numerosas etnias han ejercido sus derechos, mediante la posesión, y conservado la propiedad sobre las tierras que les adjudicó la Corona española. Tan es así que, en plena efervescencia de la conflagración independentista, el 9 de noviembre de 1812, las Cortes Generales y Extraordinarias de España dictaron un Decreto sobre abolición de las Minas en el que se incluía, como medida a favor de los indios, que eran casados o mayores de 25 años fuera de la patria potestad, la repartición de tierras “inmediatas a los pueblos, que no sean de dominio particular o de comunidades; mas si las tierras de comunidades fuesen muy cuantiosas con respecto á la población del pueblo á que pertenecen, se repartirá cuando mas hasta la mitad

de dichas tierras, debiendo entender en todos estos repartimientos las Diputaciones provinciales, las que designarán la porción de terreno que corresponda á cada individuo, segun las circunstancias particulares de este y de cada pueblo”.²⁷

El 4 de octubre de 1821, el Congreso General de Colombia sancionó la "Ley sobre extinción de los tributos de los indígenas, distribución de sus resguardos y exenciones que se les conceden", alegando que “los principios mas sanos de política, de razon y de justicia, exigen imperiosamente que los indígenas, esta parte considerable de la poblacion de Colombia que fue tan vejada y oprimida por el gobierno español, recupere en todos sus derechos igualándose á los demas ciudadanos”. En virtud de este instrumento, se les repartirían, en pleno dominio y propiedad, los resguardos de tierras asignados a los indígenas por las leyes españolas, y que habían poseído en común, o en porciones distribuidas a sus familias solo para su cultivo, según el Reglamento aprobado por el “Libertador Presidente” Simón Bolívar en fecha 20 de mayo de 1820.

Esta distribución debía hacerse a cada familia de indígenas de acuerdo a la extensión de los resguardos y el número de individuos que la componían. Por tal razón, el Gobierno estaba obligado a formar listas de los indígenas que tuvieran derecho al repartimiento, y de la extensión de los resguardos, de las dificultades que ofreciera la división, los medios de verificarla, los gastos que debían hacerse y la forma de abonarse.

Tales derechos fueron inmediatamente ratificados y protegidos por la Ley Sobre Enajenación de Tierras Baldías y Creación de Oficinas de Agrimensura, sancionada el 11 de octubre de 1821, al exceptuarse, de la posibilidad de enajenación como tierras baldías, las tierras de comunidad de indios. En el mismo sentido, el Decreto Sobre Venta de Tierras del Estado y Repartimiento de las Tierras de Comunidad, con respecto de los derechos de los indígenas, expedido por orden de Simón Bolívar el 8 de abril de 1824, regulaba la venta por cuenta del Estado de todas las tierras que le pertenecían, por una tercera parte menos de su tasación legítima, pero con la excepción contenida en el artículo 2º que establecía: “No se

²⁷ Textos tomados de Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, tomo 2, volumen 1. UCV: Caracas, 1964, p.p. 97-98.

comprenden en el artículo anterior las tierras que tienen en posesión los denominados indios; antes bien se les declara propietarios de ellas”.

La fórmula de repartición de las tierras llamadas de comunidad era con base a la condición del porcionero, asignándole siempre más al casado y garantizando que ningún indio se quedara sin su respectivo terreno. Para ratificar el criterio de propiedad de las comunidades autóctonas sobre sus tierras ancestrales, se respetó el criterio de la posesión y se dictaron normas estableciendo nuevos criterios de integración, “para que se auxilie á las tribus de indígenas que quieran abandonar su vida errante”, tal como se motivó en la Ley de 3 de agosto de 1824, en una especie de continuidad ideológica en el proceso de dominación que se demuestra en su propio texto:

El Senado y Cámara de R. de la R. de Colombia reunidos en Congreso

Considerando: 1°. Que es uno de sus primeros deberes proteger la propagacion del cristianismo, y la civilizacion de las tribus de indígenas gentiles que viven errantes dentro de los límites de su territorio. 2°. Que por consecuencia de la guerra de independecia no ha sido posible fomentar ampliamente las misiones establecidas en favor de dicha tribus, ni proveer de medios suficientes para establecer otras. 3°. En fin: que actualmente hay varias capitanías ó tribus, que manifiestan deseo de entrar en sociedad con los pueblos restantes que se hayan bajo el Gobierno de la República; decretan:

Art. 1°. El Poder Ejecutivo, de las tierras baldías que pertenecen á la República distribuirá las fanegadas proporcionadas á cada una de las tribus de indígenas gentiles, que quieran abandonar su vida errante, y se reduzcan á formales parroquias, regidas y gobernadas en los términos que está dispuesto para las demas de la República.

Art. 2°. Hará se auxilie en cuanto fuere posible cada una de dichas tribus, con lo necesario para su establecimiento, á proporcion de su número, y de sus necesidades, haciendo los gastos del tesoro público.

Art. 3°. Conforme á la ley hará que se provea de párrocos, sean seculares ó regulares, tanto á las nuevas poblaciones como á las antiguas que carezcan de ellos.

Art. 4°. Cuando en sus diócesis, no hubiese suficiente número de eclesiásticos que se puedan destinar á las misiones, los regulares de otras diócesis, se emplearán en este ministerio, y el Poder Ejecutivo dará al efecto las órdenes convenientes, exigiendo préviamente los informes necesarios de los prelados eclesiásticos de la diócesis, que necesite de misioneros, y de la que deba remitirlos.

Art. 5°. Destinará para servicio de aquellas parroquias, los paramentos y alhajas que no se necesiten en las iglesias de los conventos suprimidos ó que no se hayan aplicado á otras iglesias, y en caso de que no haya en los conventos suprimidos los paramentos necesarios, el Poder Ejecutivo hará del tesoro público los gastos indispensables para el servicio del culto en las misiones.

CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA: COMISIÓN SISTEMA JURÍDICO
LATINOAMERICANO Y “BLOQUE ROMANO-INDÍGENA”
UNIVERSIDAD DE HELSINKI 13 al 15 de junio 2022

Art. 6°. El Poder Ejecutivo formará los reglamentos necesarios para el establecimiento y régimen de las nuevas poblaciones, y de las antiguas misiones, proporcionándolos á las circunstancias locales y sometiénolos á la aprobacion del Congreso, sin perjuicios de su ejecucion.

Dada en Bogotá á 30 de Julio de 1824, 14.-El presidente del Senado, José María del Real.- El presidente de la Cámara de Representantes, José Rafael Mosquera.- El Secretario del Senado, Antonio José Caro.- El diputado secretario de la Cámara de Representantes, José Joaquín Suares.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 3 de Agosto de 1824, 14.- Ejecútese.- Francisco de Paula Santander.- Por S.E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.- El secretario de Estado del despacho del interior, José Manuel Restrepo.

El Decreto precitado se compadece perfectamente con el dictado inmediatamente después, el 18 de septiembre del mismo año, autorizando para promover la civilización y la propagación de la religión cristiana entre los indios gentiles a los cuales se repartirán tierras para sus labranzas. En este último, se preveía que los intendentes ofrecieran a los indígenas, que quisieran reunirse en poblado, “tierras bastantes para sus labranzas”. A tal efecto, se podía hacer la asignación, por cada familia, de una extensión de terreno que no pasará de doscientas fanegadas. También estaba previsto dar herramientas para formar sus casas y primeras sementeras, vestidos y socorro de alimentos, mientras produjeran lo indispensable para su sustento.

El 15 de octubre de 1828 se dictó una Resolución para que “los indios colombianos paguen una contribución llamada contribución personal de indígenas”, que estaba motivada en los siguientes considerandos:

- 1° Que es un deber indispensable de todos los colombianos contribuir al sostenimiento de las cargas del Estado, bien sea de un modo directo o bien indirecto, de cuya obligación no están exentos los indígenas;
- 2° Que habiéndoles igualado la ley de 14 de septiembre del año 11° en las contribuciones a los demás colombianos con el objeto de beneficiarles, lejos de haber mejorado su condición se ha empeorado y se han agravado sus necesidades;
- 3° Que los mismos indígenas desean generalmente y una gran parte de ellos ha solicitado hagan sólo una contribución personal quedando exentos de las cargas y pensiones anexas a los demás ciudadanos.

En esta Resolución se establecieron las exenciones que debían gozar los indígenas, entre ellas la de prestar servicio en el ejército, la de pagar alcabalas, el principio de la

obligatoriedad del pago de salario en cualquier actividad que realizaran, la consideración como “personas miserables”, en todos los procesos civiles y criminales, y se reafirma la figura de los resguardos o tierras de los indígenas de la siguiente forma:

TITULO V

De los resguardos o tierras de los indígenas.

Artículo 19.-En las parroquias donde hayan tierras de comunidad o resguardo se asignará a cada familia de indígenas la parte necesaria para su habitación y cultivo particular, a más de lo que necesiten en común para sus ganados y otros usos.

Artículo 20.-En donde haya sobrante de tierras podrá arrendarse a beneficio de la comunidad de indígenas, practicándose el arrendamiento en pública subasta ante el gobernador de la provincia, con presencia del protector, y serán preferidos los indígenas por el tanto en concurrencia de otros ciudadanos, siempre que los arrendamientos sean para sí y presten la seguridad necesaria.

Artículo 21.-Los curas y protectores estimularán a los indígenas por los medios más suaves a trabajar en común una porción suficiente de tierra del sobrante de los resguardos para invertir sus productos precisamente en beneficio de los mismos indígenas.

El respeto a las tierras de las comunidades autóctonas se mantuvo con la nueva organización política producto de los hechos que acaecieron el año de 1830, tanto en la letra de la Ley como en la práctica. Para comprobar la realidad de las regulaciones, me permito citar un caso en la Subregión Perijá, precisamente en materia de las tierras ancestrales, célebre precedente de la adjudicación de las tierras del Placer al General Miguel Borrás, terrenos de resguardo indígena, por el Informe de la Sección Central de Hacienda de fecha 26 de octubre de 1839, en el que se puede constatar el siguiente contenido :

De difícil resolución es esta cuestión. Al Jral Borrás se le adjudicaron en forma las tierras del Placer, y él las vendió después, de manera q. el comprador como de su propiedad, las ha trabajado, y adelantado. Sabía posteriorme [sic] q. pertenecían á los indios, la Diputación Prov.¹ pidió q. se le adjudicase igual cantidad de tierras en la Secreta para indemnizar con ellas á los Indios = así se hizo, pero estos no se conforman con la Secreta, sinó con el Placer. Sí se quita el Placer a su actual poseedor p.a devolverselo á los Indios, se comete una injusticia p.r q.e el fué comprador de buena fé, y además se expone el Estado á consecuencias desagrables: si no se toma este partido, se deja á los pobres Indios en abandono, y privados del Placer, á cuya posesión se dirigen solam.te sus deseos.

CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA: COMISIÓN SISTEMA JURÍDICO
LATINOAMERICANO Y “BLOQUE ROMANO-INDÍGENA”
UNIVERSIDAD DE HELSINKI 13 al 15 de junio 2022

Quizas podria tentarse este arbitrio que el Gobor procure persuadir al dueño del Placer la necesidad de devolverlo á los Indios: que en recompensa ó indemnizacion reciba la Secreta, con el aumento de alguna cantidad de tierra en el propio sitio por via de gratificacion ó premio de este carnbio.

Ramos./ (rúbrica) 2 Nov. 1839./Oígase la opinion al Consejo.

Por S E./Smith./ (rúbrica).

Como se infiere del texto citado, el 4 de noviembre de 1839, el Secretario de Hacienda presenta al Consejo de Gobierno el expediente y dicta una decisión histórica:

Sesion Nº 71 del Consejo de Gobierno.

Continuó la discusion pendiente para el negocio de unas tierras adjudicadas al Sr. Jral Borrás en la Prov.a de Maracaibo i se acordó contestar la consulta en los terminos siguientes:

...Omissis...

Hecha ya la relacion del espediente, el Concejo ha (ilegible) de su contenido los siguientes puntos q. no obstante las irregularidades que se cometieron entonces p. alg.s autoridades de Marac.0 tendria hoi graves inconvenientes la medida de revocar el Gobierno la adjudicac.n q. hiso al Jral Borrás de las 3275 fanegad.s

2º que aunque subsiste la adjudicacion de dhas 3275 fanegadas, es necesario rectificar i fijar mejor la mensura i deslinde de ellas, reduciendola á sus precisos limites en una area continuada la estension del resguardo, i ademas está prohibido q. se hagan mensuras ó adjudicaciones de tierras baldías con semejantes interrupciones.

3º que como de la mensura y deslinde formal q.e de nuevo se practicare, habrá de resultar un gran excedente de tierras, se proceda de manera que el sitio del pueblo del Placer, quede comprendido dentro del sobrante, p.a q. los indijenas puedan volver a ocuparlo; informandose al Gobno el resultado, con esnecificacion del Nº de fanegadas q. puedan aun faltar á los dhos indijenas, p.a quedar enteramente reintegrados de su resguardo.

4º que el agrimensor q. se nombrare p.a la operacion bien sea el oficial Capó propuesto p r el Gobor., o bien cualquier otro q. se elijiere deberá practicarlo con asistencia del juez local, i en union de otro perito q. elijiere el actual poseedor p.r su p.te u otro q. el juez nombrare de ofo., si aquel se rehusare á ello, el cual poseedor deberá tambien ser citado p.a el acto.

5º Finalrnente q. el Gobor de Marac0 active p.r si i p.r el Jefe Pol.o de Perija, el pronto i formal cumplimiento de lo acordado, e instruyendo de todo al apoderado q. nombren los indijenas q. pudieren citarse i reunirse.

Es copia./ El Concejero Secro./ ilegible./ (rúbrica)./ Agosto 21 de 1840

Habiendose conformado el Gobierno con la precedente consulta, librense las ordenes necesarias./Por S. E. Smith./ (rúbrica).²⁸

La Ley del 2 de abril de 1836 que ordenaba el repartimiento de los resguardos indígenas vino a ratificar el contenido de la Ley del 11 de octubre de 1821, relacionada con la misma materia, y a establecer un criterio de distribución de las tierras sobrantes de cada comunidad que se dividirían en dos partes de igual valor: una destinada a los fondos municipales para concurrir con su producto a sostener la escuela parroquial y los gastos de mensura y repartimiento; y la otra se distribuiría entre los indígenas proporcionalmente conforme a las bases siguientes: a) Se formarán tantas partes de esta porción, cuanto sea el número de familias de que conste la comunidad, para adjudicar una a cada familia; b) Estas partes serán iguales para cada individuo y proporcional al número de individuos que componen cada familia; c) Para la distribución de dichas partes, se tenía presente la extensión material y el mayor o menor valor de ellas por su calidad, posición y otros motivos, que aumentaban o disminuían su precio; d) En la adjudicación tenía preferencia aquella familia que al tiempo de verificarla, tuviera allí casa u otro establecimiento.

Una nueva regulación sobre reducción y civilización de indígenas se estableció mediante la Ley de 1º de mayo de 1841, la cual dictó el Congreso en razón de que es “un deber de la humanidad procurar la reduccion y civilizacion de las tribus de indígenas que vagan en el territorio de la República; que esto no puede lograrse sino por medio de disposiciones protectoras; que remediando las necesidades de los indígenas en su estado actual vayan mejorando su condicion, hasta que por los progresos de su civilizacion puedan ser regidos por el sistema general de administración que ha adoptado Venezuela”. En materia de concesión de tierras se preveía la entrega, a cada familia de indígenas que consintiera en someterse al régimen de misiones y vivir en pobladas, tierras que no excederían de

²⁸ Esta decisión del Consejo de Gobierno puede revisarse en Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela (1829-1860), Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, tomo 3, volumen 1. UCV: Caracas, 1971, p.p. 43-45.

veinticinco (25) fanegadas y, además, según los casos, instrumentos de labor, semillas para las sementeras, ganados, el vestido necesario, y animales domésticos. También el Poder Ejecutivo debía disponer de un número igual de fanegadas de tierra en favor de cada familia de vecinos venezolanos o extranjeros que quisieran establecerse en una población indígena, extendiéndose título de propiedad si permanecían en ellas cuatro años.

En lo judicial, puede ser citado el Acuerdo de la Corte Superior del 5º Distrito Judicial de fecha 22 de septiembre de 1841, en el cual se establece que los indígenas debían probar cuáles eran los terrenos de sus resguardos y que éstos no eran ejidos sino los resguardos que debían ser repartidos. El texto del instrumento es muy claro en cuanto a la vigencia, en aquellos tiempos, de los derechos de las comunidades autóctonas:

Informe número 7. - Acuerdo ordinario de la Corte Superior del 5º distrito judicial. - Maracaibo sábado 31 de julio de 1841. - Reunidos los Ministros Presidente y Canciller, sin el relator por hallarse enfermo con licencia, acordaron: 1º - Se dió cuenta de un oficio del juez de primera instancia de la provincia de Mérida, fecha 22 de noviembre último, haciendo varias consultas relativamente a la distribución de los resguardos de los indígenas. Se acordó elevar en copia la consulta a S.E. la Corte Suprema de Justicia con el siguiente informe. Cree la Corte que no son fundadas las dudas presentadas por el juez consultante, y va a manifestar las razones en que se funda. El decreto legislativo de 7 de abril de 1838 hace a los indígenas propietarios absolutos de sus resguardos, y los autoriza para proceder, como tales, a su división y adjudicación con arreglo a las leyes comunes. Mas para determinar cuáles son los terrenos que comprenden los resguardos, es preciso que los indígenas justifiquen legalmente, bien sea con la presentación del título o concesión originaria o bien por cualquiera de los medios de justificación que las leyes han señalado para probar el dominio de las cosas o su derecho en ellas, de modo que si llega a suscitar contienda, sobre si una porción de terreno está comprendida o no en los resguardos, debe decidirse por las leyes comunes. Los indígenas en la demarcación de los resguardos que han de distribuirse están sujetos a las mismas reglas de cualquier particular en el deslinde de sus posesiones, y para decidir sobre los reclamos que ocurran, son competentes los mismos jueces que lo son para el deslinde de tierras, según el código de procedimiento. Sobre el cuarto punto debe añadir la Corte, que no mandándose distribuir por el citado decreto los ejidos de las poblaciones, que son distintos de los resguardos, no puede hacerse el repartimiento de ellos. Las leyes de Indias citadas por el juez de primera instancia en su consulta, se contraen a la reducción de indígenas; y el decreto de 7 de abril, no hace más que hacerlos propietarios de los terrenos que componían sus resguardos. Se suspendió el acuerdo. - Bracho - Urbaneja. -Es copia. - Maracaibo, agosto 2 de 1841, 12 y 31. - El Canciller, C. Urdaneta.²⁹

²⁹ Texto tomado de Fuero Indígena Venezolano. Caracas: Ministerio de Justicia, 1954, vol. II, pp. 53.

El desconocimiento al derecho de propiedad sobre las tierras ancestrales de las comunidades autóctonas, por parte de algunos intereses privados, llevó al Gobierno a dictar la Resolución Ejecutiva de fecha 21 de enero de 1852, por la cual se ordena respetar la propiedad de los particulares, y en especial la de los indígenas, en las diligencias de averiguación y enajenación de baldíos, que tenía el siguiente contenido:

Despacho de Hacienda

Tierras Baldías.

República de Venezuela.- Secretaría de Estado en el D. de Hacienda.- Sección 1ª.
Circular.

Caracas, 21 de Enero de 1852, 23 y 42.

Señor Gobernador de la Provincia de.

Atendiendo la ley al clamor jeneral de los venezolanos que aspiraban á obtener porciones de tierras baldías para formar establecimientos de agricultura y cria, mandó proceder en consecuencia á la averiguacion formal, deslinde, mensura, y justiprecio de las que existiesen en la República para adjudicarlas en subasta á los mejores postores. Tuvo el lejislador en esto la doble intencion de aumentar el patrimonio particular, que se atiende siempre y adelanta con mayor esmero, y de acrecer á la vez los ingresos del tesoro por el precio consiguiente de las enajenaciones: sin embargo, este propósito justo y nacional, se ha convertido desgraciadamente en algunas partes en molestia y ruina de los indígenas, que son perturbados en sus posesiones y maltratados en sus propiedades por los acusadores de baldíos, obligándoles á seguir juicios costosos y á distraerse de sus trabajos rurales aumentándose con tan injustos procederes el malestar que aqueja á esta clase infortunada de Venezolanos.

Repetidas son las quejas que vienen al Despacho de S. E. el Presidente de la República en que patentisándose la lejitima posesion de los indígenas, se ostenta tambien la violenta perturbacion que se les hace en sus resguardos á pretesto de deslinde, mensura y adjudicacion de baldíos; y bien instruido de todo, deseando S. E. que se guarden y ejecuten las leyes con toda puntualidad, sin que de ellas se tome ocasion para inquietar á vecinos pacíficos y laboriosos, me ha prevenido decir á U. S. que debe tomar todo el interés posible para que en las diversas operaciones que se practiquen para la averiguacion y venta de los terrenos pertenecientes al patrimonio nacional, se respeten las propiedades de los particulares muy especialmente la de los indígenas; bien sean que tengan títulos adquiridos, ó bien que no los tengan, con tal que su posesion sea de la que el derecho reputa por inmemorial, ó pueda justificarse por alguno de los modos que las leyes conceden. S. E. encarece el celo y conocido patriotismo de U. S. al cumplimiento de esta medida, que los abusos en sentido contrario hacen ya del todo indispensable.

**CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA: COMISIÓN SISTEMA JURÍDICO
LATINOAMERICANO Y “BLOQUE ROMANO-INDÍGENA”
UNIVERSIDAD DE HELSINKI 13 al 15 de junio 2022**

Soy de U. S. atento servidor.- Pedro C. Gellineau³⁰

Los gobiernos de cualquier signo, durante el siglo XIX, a pesar de todas las circunstancias y la inestabilidad institucional de nuestra República, nunca dudaron en dictar las leyes e instrumentos necesarios para garantizar los derechos de las comunidades autóctonas e, inclusive, en los casos de denuncia concreta, tomar las decisiones oportunas, tal como se infiere de la Resolución de fecha 28 de julio de 1852 , en la que el Poder Ejecutivo asume la queja de los miembros de una etnia, en los siguientes términos:

Caracas, julio 28 de 1852.
Secretaría del Interior
Sección cuarta.

Resuelto - Digase al Sr. Gobernador de Aragua. Varios indígenas del canton Turmero de esa provincia han ocurrido al Poder Ejecutivo, quejándose de que por el estado de pobreza en que se hallan, no pueden ocurrir á los tribunales de justicia en reclamo del derecho que les asiste á cierto número de fanegadas de tierras que lejitimamente les pertenecen, y de que han sido despojados por las mismas personas, á quienes han conferido su poder y prestado su confianza para la defensa de sus litijios. Y S.E. sensible á las desgracias y estado miserable en que se encuentran los espresados indijenas, no menos que, persuadido igualmente de que las leyes todas tienden á poner bajo la protección del Gobierno á estos venezolanos, y que las autoridades están en el deber de coadyuvar á que se les administre cumplida justicia, ha resuelto se oficie á U.S., corno lo hago, a fin de que libre las órdenes necesarias para que los funcionarios a quienes corresponde, protejan á los infelices indígenas en la posesion de sus terrenos, si resultaren ciertos los motivos de su querella, oyendo y decidiendo con arreglo á las leyes todos los reclamos y quejas que interpongan en defensa de sus derechos.

Lo que tengo el honor de comunicar á U.S. para su intelijencia y fines consiguientes. Por S.E.- Herrera.³¹

³⁰ Las distintas Provincias recibieron la comunicación de la siguiente forma: Apure (19 de mayo de 1852), Aragua (7 de mayo de 1852), Barcelona (12 de febrero de 1852), Barinas (9 de febrero de 1852), Barquisimeto (7 de febrero de 1852), Carabobo (31 de enero de 1852), Caracas (29 de abril de 1852), Coro (9 de febrero de 1852), Cumaná (21 de febrero de 1852), Guárico (16 de febrero de 1852), Guayana (16 de febrero de 1852), Maracaibo (14 de febrero de 1852), Margarita (16 de marzo de 1852), Mérida (14 de mayo de 1852) y Trujillo (14 de febrero de 1852). Además de acusar recibo, notifican haberla comunicado a las autoridades respectivas para su debido cumplimiento. Todos estos documentos se encuentran en la sección de Tierras Baldías, en el Archivo del Registro Principal de Caracas, C-60-71. Exp.-64.

³¹ Tomado de la Gaceta de Venezuela de fecha 8 de agosto de 1852, N° 1.075. Colección de la Biblioteca Nacional. Caracas.

**CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA: COMISIÓN SISTEMA JURÍDICO
LATINOAMERICANO Y “BLOQUE ROMANO-INDÍGENA”
UNIVERSIDAD DE HELSINKI 13 al 15 de junio 2022**

Resolución que fue complementada con una serie de circulares, dirigidas a los Gobernadores de Provincia, relacionadas con la protección debida a los indígenas:

Secretaria del Interior - Seccion cuarta

Carácas Agosto 16 de 1852.

Resuelto - Digase á los Sres. Gobernadores de provincia.

Frecuentemente tiene el Gobierno que ocuparse de resolver las diferentes quejas que le traen ó dirigen los indígenas de varios puntos de la República, ya por el despojo que se les hace de sus terrenos, ya por que algunos vecinos pudientes introducen en ellos ganados y bestias que les destruyen sus cements, ya porque su pobreza é ignorancia de las disposiciones legales, no les permite hacer los gastos que requiere la defensa de sus derechos, ni entablar esta de la manera mas conveniente, y ya en fin, porque las autoridades que debieran hacerles justicia desatienden sus reclamaciones, ó dilatan y entorpecen el curso de sus demandas. Y S.E. el Poder Ejecutivo que siente demasiado las desgracias y padecimientos de los miserables indigenas, y que desea aliviar la suerte de la familia de estos venezolanos, que por tantos títulos son acreedores á la consideracion y proteccion del Gobierno, ha resuelto se diga circularmente á los Sres. Gobernadores de provincia: que por si, y por medio de las autoridades del orden político y excitando á las del orden judicial, procuren que se protejan á los mencionados indígenas, en cuanto sea compatible con las leyes, haciendo que dichos funcionarios oigan y determinen las quejas y reclamaciones de estos, con toda la preferencia que merece el miserable estado á que se encuentran reducidos; pues es bien sensible que se les obligue á sufrir las incomodidades y gastos que les ocasionen sus continuos viajes á esta capital, por no administrárseles pronta y cumplida justicia, por aquellas mismas personas á quienes está encargado el celo y vigilancia del exacto y puntual cumplimiento de las leyes.

Todo lo que tengo el honor de comunicar á U.S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Casos se dieron en demasía, en que las autoridades políticas defendieron debidamente los derechos de las comunidades autóctonas, como el relacionado con la controversia sobre tierras de resguardos y baldíos, surgida entre los indígenas de Píritu y Antonio Filippi, que propulso el Decreto del 2 de agosto de 1952, emanado del Gobernador de la Provincia de Barcelona, debidamente aprobada por el Ejecutivo, el cual tuvo el tenor siguiente:

“Visto lo representado por el Sr. Antonio Filippi acusador de un terreno q. se dice baldio entre las parroquias de Píritu y San Miguel, y pidiendo en su solicitud de 24 de Marzo último q. mediante la oposicion hecha por los indigenas naturales de Píritu pase el asunto al Juez de provincia pa. q- conosca y decida la controversia. Con motivo de la acusacion

CEISAL-GTJ CONSEJO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE AMÉRICA LATINA
GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA: COMISIÓN SISTEMA JURÍDICO
LATINOAMERICANO Y “BLOQUE ROMANO-INDÍGENA”
UNIVERSIDAD DE HELSINKI 13 al 15 de junio 2022

de Filippi y del deslinde del terreno q. ha acusado, se han considerado los naturales de Píritu perjudicados en sus resguardos ó porcion q. en comunidad y proindiviso poseen y ocurrieron al P.E. de donde provino la resolucio[n] de 21 de Enero último dada por la Secretaría de Hacda. comunicada á esta Gobernacion en circular de aquella fha. y por la Seccion la. q. obra en los espedientes en q. cada uno, Antonio Filippi y los indígenas naturales de Píritu, oponen como prueba mútua de sus derechos respectivos. También representaron á este Gobierno los naturales de Píritu sobre el mismo asunto en 7 de Febrero últ.o manifestando q. el terreno acusado por Filippi cercena el q. les corresponde y les fué señalado desde el Gob.o extinguido del Rey de España, y pidiendo q. se paralise todo acto q. les perjudique sus terrenos hta. q. el Gob.no averigue y deslinde los del patrimonio nacional dividiéndolos por medio de operaciones q. los haga conocer definitivam.te = Puede, ó no, haber una porcion de terreno correspon.te al patrimonio nacional comprendido en el q. reputan por suyo los naturales de Píritu y San Miguel ó aquellos solamente; pero está dudoso por la ignorancia y confusion q. presentan los linderos ó puntos marcados para determinar los limites por cada rumbo, ya por defecto de los prácticos, ya por inexactitud de los Agrimensores que han ejecutado operaciones en aquellos lugares y ya en fin, por los testigos q. han declarado sobre la existencia del baldio acusado por Filippi en q. antes y despues no están de acuerdo, ni se conoce el motivo ó razon q. tenían p.a calificar por baldío el terreno q. hoy se cuestiona. De cualquiera manera q. se vea este asunto, existiendo contradiccion entre los interesados, si se sometiera la decision, á los Tribunales de justicia, serían los indígenas de Píritu arrastrados á sostener una discusion judicial q. en realidad no pueden resistir ni soportar, ya por su ignorancia, ya por su pobreza. Alguna consideracion débesele guardar á los aborígenes nuestros antecesores, bien por sus respetuosos precedentes bien recordándose los desafueros q. merecieron de los Reyes y el Gobno. peninzular durante mas de tres siglos. El Gobierno nacional ha querido en su circular citada de 21 de Enero último, q. no se moleste á los indígenas con pleitos costosos y ruinosos promovidos por los acusadores de tierras baldías, q. á mas de distraerlos de sus trabajos rurales, se les aumenta el malestar q. aqueja á esta clase infortunada de venezolanos. Este es un pensamiento noble y paternal del Gob.o en favor de los indígenas, como venezolanos dignos de nuestras respetuosas consideraciones; y conociéndose con certeza la razon q. ha determinado al Gob.o, débense aplicar los actos posteriores de un modo conveniente á aquella misma razon, resolviéndose q. toca al P. E. declarar baldíos aquellos terrenos q. resulten serlo sin ninguna duda, con todo lo demas q. se expresan en el artº 5º del decreto ejecutivo de 16 de Marzo de 1849 que reglamenta la ley de 10 de Abril de 1848 sobre tierras baldías, pues q. el Gobo. no esta obligado a vender terrenos baldíos sino autorizado para vender porciones determinadas. Esta resolucio[n] obrará en cada uno de los espedientes citados, en el producido por Antonio Filippi y en el producido por los indígenas naturales de Píritu, y dése cuenta á S.E. el P.E. = El Gobor. = Hére[?] = El Sec.o de la Gobernacion = J. F. Galindo".

Y tengo el honor de insertarlo á V.S. para q. se sirva ponerlo en conocimiento de S.E. el Presidente de la República.

Con toda consideracion soi de V.S.1 muy atento servidor / (ilegible) Herez.

El día 2 de junio de 1882 se dictan dos instrumentos de gran importancia para la relación que se realiza con el objeto de determinar el reconocimiento inveterado del ámbito espacial de validez de los distintos órdenes normativos de las comunidades indígenas: La Ley Sobre Tierras Baldías y la Ley Sobre Reducción, Civilización y Resguardos de Indígenas. En el primer texto, se define la potestad del Ejecutivo Federal en la administración de las tierras baldías; específicamente, en el artículo 4º se establece, como regla de administración, la protección que debe darse a la reducción y civilización de indígenas, y a los pueblos de doctrina, identificados en los artículos 4º y 5º de la segunda Ley.

La Ley Sobre Reducción, Civilización y Resguardos de Indígenas constituye un retroceso brutal en el proceso de reconocimiento de los derechos de los indígenas, al extinguir los resguardos y declarar perecidos los derechos de los descendientes de los beneficiarios originarios, todo con el objeto de “reducirlos” y “civilizarlos”. Su texto es esclarecedor:

Art. 1º. Dentro de los límites de la Nación no se reconocen otras comunidades de indígenas, sino las que existen en los Territorios "Amazonas," "Alto Orinoco" y "La Goagira", cuyos Territorios, seguirán regidos y administrados por el Ejecutivo Federal, de entera conformidad con el sistema especial con que hoy se gobiernan, hasta que sea conveniente elevarlos á otra categoría.

Art. 2º. Quedan extinguidos en la República los antiguos Resguardos de indígenas, así como también todos y cada uno de los privilegios y exenciones que las leyes de Indias establecieron en favor de la reducción y civilización de las tribus indígenas.

Art. 3º. Se declara perecido el derecho que la ley de 7 de abril de 1838 dió á los descendientes de indígenas para proceder á la división de sus Resguardos y ningún Tribunal de la República dará entrada á procedimientos que tengan por objeto ejercitar el derecho que la presente Ley declara perecido por causa de negligencia de los agraciados.

Art. 4º. Los descendientes de indígenas que en virtud de la legislación patria hayan procedido oportunamente á la división y adjudicación de sus Resguardos, serán tenidos y reputados como dueños absolutos del terreno comprendido en la respectiva adjudicación Esta adjudicación servirá á cada familia indígena de titulo suficiente de propiedad, para asegurar sus derechos adquiridos, y tales derechos en su uso y goce serán sostenidos y regidos por las leyes comunes.

Art. 5º. En los Territorios “Alto Orinoco”, “Amazonas” y “La Goagira” puede el Ejecutivo Nacional conceder a cada familia indígena, que se someta voluntariamente al régimen establecido para darles vida civilizada, un perímetro hasta de 25 hectáreas de

tierras baldías, sin más formalidades para esta concesión, que las que se observan con las familias inmigradas, según la ley que reglamenta la administración y adjudicación de las tierras realengas que pertenecen á los Estados.

Art. 6°. Los pueblos fundados por indígenas, que tengan título auténtico de su fundación doctrinaria, con arreglo a las Leyes de Indias, y que se encuentren habitados por familias indígenas, descendientes de indios, de los que fueron reducidos y civilizados, pueden ocurrir al Ejecutivo Federal, para que éste, con conocimiento de causa haga á dichas familias indígenas una concesión igual á la que se expresa en el artículo anterior.

Art. 7°. El Ejecutivo Federal queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias que sean conducentes á la más cumplida ejecución de esta Ley, y para incorporar á las tierras baldías que administra, los antiguos Resguardos de indígenas, que no fueron repartidos y adjudicados con arreglo á las leyes del país.

Art. 8°. Se derogan las leyes de 7 de abril de 1838 y 1° de mayo de 1841, sobre materia de indígenas y sus Resguardos.³²

Esta Ley, refrendada por Guzmán Blanco, violaba el principio establecido en el Artículo 14 de la Constitución de 1881, relacionado con la garantía al derecho de propiedad, con todos sus atributos, fueros y privilegios, y que esta sólo estaba sujeta a las contribuciones

³² Fijémonos en los considerandos del referido instrumento: “Considerando.- Que han ocurrido sesenta y un años desde que Ley de Colombia de 11 de octubre de 1821, dispuso que los resguardos de indígenas fueran repartidos entre las familias existentes á la fecha de la promulgación de dicha ley.- Que la Ley venezolana de 2 de abril de 1836, ratificando las disposiciones de la de Colombia, atribuyó la distribución de los Resguardos de indígenas á las Diputaciones provinciales, mediante las reglas que para ello se fijaron, y entre las cuales figura la de adjudicarse la mitad de los referidos Resguardos á los fondos de los Municipios respectivos.- Que la Ley de 7 de abril de 1838 derogatoria de la anterior, dispuso que los indígenas procedieran á la división de sus Resguardos, formándose y adjudicándose tantas partes, cuantas equivalieran al número de familias de que constara cada comunidad, lo cual no ha llegado á efectuarse por abandono de los agraciados.- Que el resultado negativo de las disposiciones anteriores, aconsejó la Ley de 1° de mayo de 1841, que autoriza al Ejecutivo para que, por cuantos medios estuvieren á su alcance, promoviera la reducción y civilización de indígenas en todo el territorio de la República, haciéndolos fundar y vivir en poblaciones bajo la dirección de los funcionarios que creyera convenientes, sometidos á un régimen especial hasta que el Congreso los declarara incorporados á la ciudadanía de la República y se dispuso además, que á cada familia indígena que consintiera en someterse á una vida civilizada, se le adjudicara toda suerte de tierras que no excediera de 25 fanegadas, y se les dieran en algunos casos, instrumentos de labor para sus cementseras, algunos ganados, el vestido necesario y otros animales domésticos, lo cual en su práctica estuvo muy distante de corresponder á las miras del Legislador.- Y que habiéndose notado lo infructuoso, de toda medida de las que se dictaron para la reducción y civilización de indígenas, tanto en la época en que rigieron las Leyes de la Recopilación de Indias, como en la de la República y de que se ha hecho especial mención, el Pacto Federal de 1864, dejó virtualmente derogadas aquéllas y éstas al declarar la nacionalidad venezolana, para establecer los derechos y deberes de los ciudadanos, sin más excepción que la de los habitantes de los Territorios "Amazonas" y "La Goagira" que quedaban sometidos á un régimen especial”. Tomado de Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela. Tomo 10. Caracas, 1942, pp. 677-679.

decretadas por la autoridad legislativa, a la decisión Judicial y a ser tomadas para obras públicas, previa indemnización y juicio contradictorio. Poco tiempo después, en fecha 16 de junio de 1884, fue promulgada una nueva Ley sobre Reducción, Civilización y Resguardo de Indígenas que reconocía la existencia de las Comunidades Indígenas, si éstas contaban con títulos auténticos de su fundación doctrinaria sobre la propiedad de las tierras. Para ello se estableció un lapso improrrogable de dos (2) años para que las comunidades procedieran a su partición y, en caso de que ello no se hubiere producido, operaba ipso facto la declaratoria como baldíos o incorporados a los terrenos de esta denominación que administraba el Ejecutivo Nacional.

La nueva Ley de 1884 había sujetado el reconocimiento de las Comunidades Indígenas y de su derecho de propiedad a la repartición de sus resguardos, por lo cual seguía vulnerando el principio del derecho de propiedad, tal como fue establecido en la decisión de la Alta Corte Federal, de fecha 10 de febrero de 1896, que declaró insubsistente la pérdida del derecho de propiedad, por la falta de partición, con base a razones de inconstitucionalidad.

La Ley de Resguardos Indígenas, promulgada el 8 de abril de 1904, modificó radicalmente la situación anterior al establecer que “los terrenos de los resguardos de indígenas, que aún se conserven en comunidad, se adjudicarán a sus actuales poseedores por los límites que tienen entre sí reconocidos, y en las partes que se hallan respectivamente ocupando”. Se establecía el mecanismo para adquirir el título definitivo de propiedad y, a falta de documento de escritura, la posibilidad de una justificación *ad perpetuam*, como título supletorio. En el artículo 2º se establecía textualmente que “para adquirir el título definitivo de propiedad que la presente Ley concede, deben los actuales poseedores acudir a la oficina de Registro del Distrito donde estén ubicados los terrenos a hacer protocolar la escritura o documento que legitime su posesión con inserción de esta Ley”.³³

La Ley de Misiones, promulgada el 16 de junio de 1915, fue dictada con el fin de reducir y atraer a la vida ciudadana a las tribus y parcialidades indígenas no civilizadas que aun existían, mención expresa del estado Zulia. Como complemento de tal fin, el artículo 16

³³ Compilación Legislativa de Venezuela. Caracas: Editorial Andrés Bello, 1940, p. 847.

del Reglamento, promulgado el 26 de octubre de 1921, obligaba a los vicarios o directores a cuidar la entrada de personas extrañas al territorio respectivo, ya sea con fines de exploración, de estudio o de comercio. Tal situación fue consolidada posteriormente con la Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores del 21 de marzo de 1944, mediante la cual se creó la Misión de la Goajira y Perijá que estaba integrada por los Distritos Páez y Perijá; el Municipio Mara del Distrito Mara, a excepción de su capital, la ciudad de San Rafael o el Moján; y la parte del Distrito Colón, comprendida entre los siguientes linderos: Por el Norte, el Distrito Perijá; por el Sur el Río Catatumbo hasta la confluencia del Río Zulia, luego este río hasta la frontera colombiana; al Este el lago de Maracaibo; al Oeste la República de Colombia.

Por lo pronto, las leyes de Tierras Baldías y Ejidos de fechas 25 de junio de 1910, 3 de julio de 1911 y 11 de junio de 1917, imponían lapsos de prescripción al derecho de propiedad hasta que, a partir del 26 de junio de 1919, tanto la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de esa fecha, como la del 24 de julio de 1925, se constituían en instrumentos que favorecieron el respeto de los derechos adquiridos por los poseedores de fracciones determinadas, conforme a la Ley del 8 de abril de 1.904. Posteriormente, en las leyes de 1931 y 1936 se agregarían los derechos adquiridos por prescripción.

La constante histórica es clara. Salvo escasa excepción, se produjo el reconocimiento del derecho de propiedad de las comunidades autóctonas sobre sus tierras ancestrales, lo que implicó la protección judicial y administrativa en los casos de violación de los mismos. Pero también resulta evidente que, inclusive en las tierras que se pretendieron adjudicar como “acto de gracia” de la autoridad estatal, se produjo un fenómeno jurídico complejo de pervivencia de distintos órdenes normativos que fue declinando en intensidad hasta que, en la dogmática de los derechos humanos del sistema interamericano, los propios sistemas nacionales y en el comportamiento moralizante de la comunidad internacional³⁴ definitivamente queda reafirmado:

³⁴ Expresada especialmente en la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena que fueran aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.

- a. Que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales.
- b. Que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad.
- c. Que es de urgente necesidad el respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos.
- d. Que los pueblos indígenas, en la práctica, al controlar sus tierras, territorios y recursos, han podido mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones.³⁵

Bajo los anteriores parámetros, cabe añadir un factor integrador de los órdenes normativos de los subsistemas jurídicos que conforman el Bloque Romano Indiano en América Latina. Me refiero aquí al Sistema Interamericano de Derechos Humanos que preceptúa expresamente las siguientes reglas de consolidación con relación a los ámbitos jurisdiccionales estatales:

- a. El derecho de los pueblos indígenas a “conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales” incluye el propio *nomoi*, lo que se traduce en una inmensa diversidad de órdenes normativos que integran los subsistemas nacionales.
- b. En virtud de la prohibición de asimilación forzada y del etnocidio que implica la destrucción cultural de los pueblos y los individuos indígenas, los Estados no pueden

³⁵ Considerandos parciales de la motivación de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**.

proscribir el derecho de las comunidades indígenas que se presenta como autarquismo preceptivo en un orden autóctono.³⁶

- c. El derecho de pertenencia de los individuos indígenas a una comunidad o nación indígena implica la asimilación del **nomoi** preceptivo, bajo el principio de personalidad de marcado tinte quirritario; el cual incluye la vigencia de las fuentes normativas contenidas en las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate.³⁷
- d. El criterio territorial de aplicación del derecho también tendrá máxima relevancia en la medida que la presencia en las tierras ancestrales está determinada por los modos de organización bajo características específicas comunes; además, la aplicación del derecho se concreta en ese espacio que se constituye en ámbito espacial de validez. Esto se traduce en la aplicación de un derecho autóctono sin que exista contradicción sistémica entre los órdenes normativos.

³⁶ Efectivamente, el artículo 34 de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas** determina que “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”. Igualmente, el artículo 35 eiusdem consagra que “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”. En el mismo sentido, el artículo 40 eiusdem afirma la regla de que “los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”.

³⁷ Sin embargo, cabe afirmar que, al menos en Venezuela, el elemento personal de pertenencia a una comunidad indígena no es un absoluto, en cuanto a la parte adjetiva referida a la activación de los procesos en una “Jurisdicción Especial Indígena”. En este sentido, existe el precedente que excepciona el criterio material de competencia, anteriormente citado, en el caso de un indígena perteneciente a la “Comunidad Indígena Chaima” imputado por la presunta comisión de los delitos de violencia física y amenaza en perjuicio de una mujer no indígena, determinando la Sala Constitucional la competencia de los Tribunales de Violencia Contra la Mujer para conocer los casos en el que sujeto pasivo sea una mujer y los hechos punibles fueran cometidos por cualquier indígena. Cfr. [s.S.C. N° 1.325-2011] Sentencia N° 1325 de fecha 4 de agosto de 2011, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchan, caso: Acción de Amparo Carlos Eduardo Ramos Vargas. En el expediente N° 11-0645. La Sala Constitucional decidió la publicación de su sentencia en Gaceta Oficial bajo el establecimiento del siguiente criterio: “Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que, con carácter vinculante, reafirma la competencia de la jurisdicción especial en materia de género para el juzgamiento de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con independencia de que el sujeto activo sea un ciudadano indígena”.

- e. Los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas conforman un *nomoi* conformado por las leyes, tradiciones y costumbres que constituyen el autarquismo preceptivo de cada orden autóctono.

6. Actualidad del esfuerzo integrador de la diversidad de órdenes normativos en el sistema jurídico (Venezuela).

Lo que resulta incontestable en el plano de la tendencia universal del reconocimiento del estatuto diverso de las comunidades indígenas, desde la perspectiva de la doctrina y la normativa de la comunidad internacional, resulta restringido ante la actividad jurisdiccional de los Estados que no cumplen sus compromisos internacionales, especialmente en América Latina. Y quiero afirmar que el inicio de tal desconocimiento se encuentra en la abstención en la ejecución de los procesos de delimitación de los territorios y tierras ancestrales; lo que implica, como se ha explicado supra, la dificultad de determinación de uno de los criterios objetivos que define el ámbito espacial de validez del derecho autóctono.

6.1. Jurisprudencia actual sobre delimitación de tierras ancestrales

Pero el incumplimiento tiene otra connotación, aún más grave, por cuanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido que el ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Sin embargo, en Venezuela, existe jurisprudencia relacionada con una petición de demarcación de las tierras, específicamente de la etnia Barí, en la cual se declaró improcedente el pedimento de ratificación del derecho de propiedad colectiva sobre las tierras indicadas en una Resolución Conjunta de los Ministerios de Agricultura y Cría y del Ministerio del Interior y Justicia de fecha 5 de abril de 1961.³⁸

³⁸ Dicha Resolución había sido publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.520 del 5 de abril de 1961.

En la referida Sentencia N° 2 del año 2012, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ordenó al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente que, previa la realización de los estudios e informes pertinentes y con la participación del pueblo indígena Barí, procediera a demarcar los territorios que correspondían a esa etnia, para lo cual dispondría de un lapso máximo de seis (6) meses a partir de su notificación, conforme a lo previsto en el Título II, capítulos III y IV de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. También se ordenó a la Procuraduría General de la República que, cumplido el procedimiento anterior, emitiera un título protocolizable sobre dichas tierras conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. En su decisión, la Sala Político-Administrativa determinó la normativa aplicable al tema de la demarcación de acuerdo a la siguiente relación:

- a) Decreto N° 3.273 del 29 de enero de 1999 mediante el cual se dictó el Reglamento para el reconocimiento de la propiedad sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas.³⁹
- b) Ley de Demarcación y Garantía del Hábitat y Tierras de los Pueblos Indígenas.⁴⁰

³⁹ Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.305 Extraordinario de fecha 1° de febrero de 1999. Se determina el reconocimiento del derecho de propiedad colectiva sobre las tierras tradicional y efectivamente ocupadas por las comunidades indígenas. Para el reconocimiento de la propiedad colectiva, las comunidades indígenas debían organizarse y adquirir personalidad jurídica con la inscripción de su acta constitutiva y estatutos en la respectiva Oficina Subalterna de Registro, requerimiento que violenta la normativa internacional en la materia. El representante legal de la Comunidad Indígena interesada debía solicitar ante la Procuraduría General de la República, en forma escrita, el reconocimiento del derecho de propiedad sobre las tierras que tradicionalmente vienen ocupando. Inmediatamente, se debe requerir al Ministerio de Agricultura y Cría el estudio catastral de las tierras afectadas y éste remitiría el informe técnico sobre la verificación de los aspectos físicos y jurídicos del área cuyo estudio catastral había sido solicitado. También tendría potestad el Ministerio para solicitar un informe técnico al Servicio Autónomo de Geografía y Cartografía Nacional del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables o a cualquier otro organismo técnico competente en la materia. Verificada la ocupación originaria, tradicional y efectiva de las tierras, la Procuraduría General de la República debía solicitar instrucciones a la Administración Central para que ésta elaborara el documento de propiedad para su protocolización a favor de la comunidad indígena interesada, en caso de ser procedente el reconocimiento de la propiedad colectiva solicitada. En esencia, este es el procedimiento aun aplicable.

⁴⁰ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.118 de fecha 12 de enero de 2001. Define a las Tierras Indígenas como “aquellos espacios físicos y geográficos determinados, ocupados tradicional y ancestralmente de manera compartida por una o más comunidades indígenas”. Creó la Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas; y determina que, para garantizar los derechos originarios de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus hábitat y tierras, el Proceso Nacional de Demarcación se llevará a cabo tomando en cuenta la consulta y participación directa de los pueblos

- c) Decreto N° 1.392 del 03 de agosto de 2001 que crea la Comisión Presidencial denominada “Comisión Nacional de Demarcación del Hábitat y Tierras de los Pueblos y Comunidades Indígenas”.⁴¹
- d) Ley Aprobatoria del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo.⁴²
- e) Decreto N° 5.591 de fecha 30 de agosto de 2007 mediante el cual se reformó el Decreto de creación de la Comisión Presidencial “Misión Guaicaipuro” que había sido publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.758 del 30 de agosto de 2004, creada con el objeto coordinar, promover y asesorar todo lo relativo a la restitución de los derechos originarios y específicos de los pueblos y comunidades indígenas de Venezuela.⁴³
- f) Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas. Esta ley tiene la particularidad de consagrar, en su artículo 27, que los pueblos y comunidades indígenas deben determinar de común acuerdo; y, según sus usos y costumbres, las formas, uso y sucesión de su hábitat y tierras. Pero de la mayor importancia, a los efectos de demostrar la vigencia del orden jurídico de las comunidades autóctonas, está la

y comunidades indígenas, las realidades ecológicas, geográficas, toponímicas, poblacionales, sociales, culturales, religiosas, políticas e históricas de los mismos. Los pueblos y comunidades indígenas que ya poseían distintos títulos de propiedad colectiva sobre las tierras que ocupaban o proyectos de autodemarcación adelantados, podrían solicitar la revisión y consideración de sus títulos y proyectos. El procedimiento implicaba que, conformado el expediente del Hábitat y Tierra de cada pueblo o comunidad indígena, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales lo remitiría a la Procuraduría General de la República a los fines de expedición del título de propiedad colectiva de los mismos y su inscripción ante la oficina municipal de Catastro respectivo de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional.

⁴¹ Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.257 del 9 de agosto de 2001.

⁴² Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 del 17 de octubre de 2001. Los criterios contemplados en el artículo 1(1) b del Convenio núm. 169 han sido aplicados ampliamente con el fin de identificar a los pueblos indígenas en los procesos políticos y legales internacionales y nacionales, más allá del grupo de Estados que ratificaron el Convenio. Se lo utiliza como definición de trabajo internacional con el fin de identificar a los pueblos indígenas, incluso en la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y también ha servido como base para la elaboración por parte de varios organismos especializados de la ONU de sus propias definiciones operativas del término pueblos indígenas, entre ellos el Banco Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Cfr. Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: Una guía sobre el convenio número 169 de la OIT.

⁴³ Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.758 del 30 de agosto de 2007.

expresa referencia a que “las controversias que puedan surgir al respecto serán resueltas en base a su derecho propio y en su jurisdicción”.⁴⁴

- g) Ley de Reforma Parcial de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, la cual remite a la ley anteriormente citada todo lo relativo a las tierras y hábitat de los pueblos y comunidades indígenas, no siendo aplicables sus normas en esta materia.⁴⁵

Después de relacionar el procedimiento de demarcación aplicable, la Sala Político-Administrativa determinó la carencia del Ejecutivo en la ejecución de su deber, procedió a declarar la abstención y ordenó la delimitación en los términos comentados supra. Además, dejó establecido:

Entiende la Sala que la demarcación de las tierras indígenas es un proceso complejo, motivo por el que hasta este momento la Sala había sido del criterio que “cuando el Constituyente se refirió en la Disposición Transitoria Décima Segunda del Texto Constitucional a que el proceso de demarcación debía realizarse en el lapso de dos años, no aludió a que debía culminarse dentro de dicho lapso (...)” (Sentencia N° 01002 del 14 de junio de 2007) (Resaltado de esta decisión). No obstante lo expuesto, se advierte que han pasado más de diez (10) años desde que entró en vigencia la Constitución de 1999, que estableció a cargo del Ejecutivo Nacional la obligación de demarcar los territorios indígenas -con la participación de esos pueblos originarios- y garantizarles el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras que ancestralmente ocupan. Además se observa que han transcurrido más de nueve (9) años desde que los recurrentes solicitaron la demarcación de sus tierras, petición constitucional no satisfecha, ni tampoco se verifica que se haya iniciado acto alguno del cual pueda colegirse que se

⁴⁴ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.344 del 27 de diciembre de 2005. El Estado ratifica el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas, su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan, así como la propiedad colectiva de las mismas, las cuales son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Se determina que las tierras de los pueblos y comunidades indígenas son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles. También se reconoce y garantiza el derecho originario de los pueblos y comunidades indígenas a su hábitat y a la propiedad colectiva de las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan. Se establece la demarcación conjunta con los pueblos y comunidades indígenas a los fines de su titulación y que serán de obligatoria observación “las realidades culturales, etnológicas, ecológicas, geográficas, históricas y la toponimia indígena, los cuales deberán reflejarse en los documentos correspondientes”. El hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas “en ningún caso puede ser calificados como baldías, ociosas o incultas a los fines de su afectación o adjudicación a terceros en el marco de la legislación agraria nacional, ni consideradas como áreas de expansión de las ciudades para su conversión en ejidos”.

⁴⁵ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.991 extraordinario del 29 de julio de 2010.

abrió ese procedimiento, en lo que respecta a los recurrentes. Esto evidencia, como conclusión de la Sala, que está probada la omisión denunciada. Así se declara.⁴⁶

Tiene absoluta base y respaldo la afirmación sobre la existencia de un Bloque Romano Indígena, no sólo bajo el criterio de que los subsistemas nacionales tienen una indudable raíz quirritaria, legado de los órdenes normativos europeos, sino también de un derecho indiano de la misma procedencia que reconoció la vigencia de los órdenes normativos autóctonos. Adicionalmente, existe un criterio de aplicación territorial del derecho basado en el reconocimiento de las tierras ancestrales, determinado por los modos de organización bajo características específicas comunes.⁴⁷ Este ámbito espacial de validez, reforzado por la normativa internacional, consolida la aplicación de un derecho autóctono integrado en una sola jurisdicción, sistémicamente considerada.⁴⁸

⁴⁶ [s.S.P-A N° 1214-10] Sentencia N° 01214 del 30 de noviembre de 2010 que declara parcialmente con lugar el recurso por abstención o carencia incoado por la Comunidad Indígena Bari y la asociación civil Bokshi Bibari Karaja Akachinano (Bokshibika), en la cual se ordena al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente preceder a la demarcación de sus territorios, previa cumplimiento del procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.564 del 1° de diciembre de 2010.

⁴⁷ La temática de aplicación territorial del derecho de las comunidades indígenas tiene un especial soporte en el artículo 260 de la Constitución ya que “las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”. Se confirman entonces las pautas de territorialidad y de estatuto personal, en la aplicación del propio derecho, lo que otorga definitoria relevancia a la situación de pertenencia a la comunidad, como ámbito personal de validez del orden normativo; y al hábitat de las tierras ancestrales, como ámbito espacial de validez de ese mismo orden autóctono.

⁴⁸ El artículo 132 de Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas establece: “La jurisdicción especial indígena consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo con su derecho propio y conforme con los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras. La jurisdicción especial indígena comprende la facultad de conocer, investigar, decidir y ejecutar las decisiones, en los asuntos sometidos a su competencia y la potestad de avalar acuerdos reparatorios como medida de solución de conflictos. Las autoridades indígenas resolverán los conflictos sobre la base de la vía conciliatoria, el diálogo, la medición, la compensación y la reparación del daño, con la finalidad de restablecer la armonía y la paz social. En los procedimientos participarán tanto el ofensor como la víctima, la familia y la comunidad. Las decisiones constituyen cosa juzgada en el ámbito nacional; en consecuencia, las partes, el Estado y los terceros están obligados a respetarlas y acatarlas, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República y de conformidad con la presente Ley. Parágrafo Único: A los efectos de este Capítulo, se entenderá por integrante toda persona indígena que forme parte de una comunidad indígena. También se considera como

6.2. *Los mecanismos de integración de las fuentes normativas del derecho de las comunidades indígenas al sistema jurídico nacional*

La jurisprudencia venezolana también ha hecho, con marcadas carencias en su capacidad conceptual y técnica, un esfuerzo por definir la coexistencia de órdenes normativos en un mismo sistema bajo la premisa de que no existe contradicción entre dichos estatutos. Se evidenció el proceso con una Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que reconoce la vigencia del juzgamiento de los tribunales indígenas legítimamente constituidos conforme a las costumbres ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas y la supeditación del derecho originario o consuetudinario de los indígenas a las normas, reglas y principios contenidos en la Constitución de Venezuela.⁴⁹ En la misma, se estableció con carácter vinculante la siguiente definición:

El derecho originario o consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas se encuentra integrado al ordenamiento constitucional vigente, y por ende, no puede ser contrario, a las normas, reglas y principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado su carácter vinculante, resulta necesario destacar los elementos fundamentales contenidos en la decisión, lo que adicionalmente tendrá la utilidad de confirmar el contraste entre órdenes normativos, la conformación de un subsistema nacional plural y la vigencia del Bloque Romano Indiano en su secuencia histórica:⁵⁰

integrante toda persona no indígena integrada por vínculos familiares o por cualquier otro nexo a la comunidad indígena, siempre que resida en la misma.”

⁴⁹ [s.S.C. N° 2-2012] Sentencia N° 2 de fecha 3 de febrero de 2012, con ponencia de Carmen Zuleta De Merchan, caso: Amparo presentado por Marisela Castro Gilly en su condición de Defensora Pública ante la Sala Constitucional a favor de un niño Warao. En el expediente N° 09-1440. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39865 del 15 de enero de 2012. La oportunidad se la brindó una solicitud fechada 8 de diciembre de 2009, por parte de la Defensoría Pública ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, relacionada con una acción de amparo intentada a favor de un niño Warao y contra la decisión dictada el 23 de noviembre de 2009 por la “Jurisdicción Especial Indígena” mediante la cual se condenó al quejoso a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión por la comisión del “delito de homicidio intencional”; y la dictada el 2 de diciembre de 2009 por el Juzgado Segundo de Control de la Sección Penal de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Delta Amacuro, que revisó, conforme al contenido del artículo 134 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, la decisión emanada de la referida jurisdicción especial.

⁵⁰ El artículo 335 de la Constitución venezolana establece expresamente que “el Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último

A. *Un reconocimiento mediatizado*

En este punto, la decisión de la Sala Constitucional establece expresamente:

En definitiva, el derecho propio y originario de los pueblos indígenas integra el ordenamiento jurídico y, como tal debe estar enmarcado en los principios, reglas y derechos contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; así como en el respeto del bloque constitucional, el cual contiene los distintos pactos, tratados y acuerdos internacionales ratificados por la República. Se trata de brindar cobertura constitucional al hecho de que el sistema jurídico de las comunidades indígenas está integrado a la vida social, económica y política del país, tal como lo señala la Carta Magna; lo cual implica que dentro de su proceso evolutivo, el derecho originario consuetudinario indígena, hoy día no escapa de las garantías que el Derecho Constitucional impone para el respeto de la condición humana.

La realidad es que la existencia de un Bloque Romano Indiano en América Latina adquiere una dimensión distinta con la vigencia del sistema internacional de derechos humanos, gracias al cual se confirma la ruptura con una secuencia histórica negacionista, con un componente inicial de “eurocentrismo cultural” y su claro objetivo de dominación mediante un proceso programado de asimilación. Decir que el derecho de las comunidades indígenas “integra el ordenamiento jurídico” está más en orden a esos antecedentes que con la dogmática garantista del siglo XXI; y, a lo menos, compromete el concepto mismo de orden jurídico en el que tanto he insistido en este desarrollo.

En el texto mismo de la decisión se refiere que “el derecho propio originario de los pueblos de indígenas no es hoy el mismo de otrora, por cuanto los problemas o fenómenos sociales que se presentan en las diversas etnias indígenas también se han transformado con el transcurso del tiempo, y no puede ser ajeno a la complejidad del “espíritu del tiempo” (Zeigheist), lo que obliga a los integrantes de las comunidades indígenas a adoptar, si es

intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”. El alcance de tal carácter, en un criterio calificado como vinculante por la propia Sala Constitucional, llega al punto de determinar la nulidad de cualquier decisión que, según el dictamen discrecional de la misma Sala Constitucional, contraría tal precedente. Con tal objeto, primero producto de un diseño jurisprudencial y luego con regulación expresa en la Ley del Tribunal Supremo de Justicia, fue establecida la Revisión Constitucional como mecanismo procesal de nulidad de Sentencias que contravengan cualquier sentencia de la Sala Constitucional que haya establecido un criterio vinculante.

posible, nuevas posturas ante la ocurrencia de nuevas situaciones”. Evidentemente, la confusa redacción revela, al margen de lo erróneo de la calificación, dos niveles distintos, porque la referencia que hace la Sala apunta a cambios en el seno de las comunidades producto de nuevas situaciones que le son extrañas; y no al cambio de paradigma de la comunidad internacional sobre la vigencia de un autarquismo preceptivo en un orden autóctono.

B. La confusión conceptual entre los órdenes normativos existentes y la integridad del sistema jurídico nacional

La Sala Constitucional siguiendo su tradicional retórica, la más de las veces estéril (*Verbosi in re facili, in difficili muti, in angusta diffusi*), acude al recurso de presentar un contraste entre un monismo y un pluralismo jurídico, en lugar de aplicar el añejo criterio quirritario *ius sui legibus uti*, al cual ya hice referencia, por su valiosa contundencia histórica. Así señala la Sala:

Ahora bien, el carácter pluricultural aceptado en la Constitución de 1999, conlleva necesariamente a superar la concepción tradicional monista del Derecho, permitiendo la incorporación del pluralismo jurídico o legal, que reconoce la coexistencia de diferentes sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio, bajo la rectoría única del texto constitucional como vértice final de ambos sistemas. En la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, participó en la elaboración originaria del proyecto de la Constitución, la representación social de ambas realidades culturales; la representación indígena fue conformada por el uno por ciento (1%) de la población total del país, según se lee de las Bases Comiciales para la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente.

De allí entonces que el principio de coexistencia y cohabitación de ambos regímenes jurídicos tiene los alcances previstos en el artículo 260 constitucional, que a la letra dice: [l]as autoridades legítimas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre y cuando no sean contrarios a [esta] Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción con el sistema judicial nacional.

De manera que la Sala Constitucional afirma una integración del derecho de las comunidades indígenas como “sistema jurídico” en fórmula de coexistencia con otro sistema

jurídico, al cual denomina también positivo, en el marco de un “ordenamiento jurídico general cuyo vértice final está en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, lo que supuestamente vincula a todos los Tribunales de la República “a los fines de adoptar sus decisiones en resguardo de las costumbres ancestrales de los pueblos indígenas ubicados en el territorio nacional”. La confusión conceptual contenida en la sentencia es máxima e ignora la entidad valorativa de lo que pretende reconocer: La existencia de costumbres, tradiciones, cultura y modos de resolución de conflictos, propios de los pueblos indígenas.

Pero también resulta grave que, alegando diversidad cultural, parta de una uniformidad en lo normativo, al calificar a la pluralidad de órdenes normativos de todas las comunidades indígenas del país como un sistema. Lo que deriva en la desnaturalización de diversos estatutos jurídicos en una limitada relación de fuentes no escritas y haría innecesaria la Jurisdicción Especial Indígena que se pretende preservar. Basta la lectura de la Sentencia para comprender lo espinoso de este desacierto que disminuye la entidad de los órdenes normativos de las comunidades indígenas:

...la Jurisdicción Especial Indígena, regida por sus tradiciones ancestrales y propias respecto de los miembros de sus comunidades, debiendo entenderse actualmente esta jurisdicción no desde el punto de vista formal, tal y como está estructurado el ordenamiento jurídico y jurisdiccional ordinario, sino como un conjunto de tradiciones y pautas étnico-culturales que lo rigen y que no han sido creadas por las leyes venezolanas ni internacionales, sino que por el contrario, han sido reconocidas por éstas. Son de esta manera, normas consuetudinarias que coexisten con el ordenamiento jurídico formal, y que tienen regulaciones para su aplicación, amén de dicha convivencia jurídico legal, no significando ello que tales sujetos de derechos están excluidos de los deberes, derechos y garantías constitucionales presentes en los procedimientos ordinarios en materia de resolución de conflictos.

Con atención a ello, si bien es cierto que la Jurisdicción Especial Indígena existe y es reconocida por el ordenamiento jurídico patrio, siendo de aplicación preferente en ciertos casos, no es menos cierto que tal aplicación está delimitada igualmente, tanto por los Convenios Internacionales como por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes especiales.

A este tenor, el artículo 8, numeral 2 del señalado Convenio OIT N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes dispone:

“Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales

definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.”

C. Perversión del establecimiento del mecanismo de control de constitucionalidad como instrumento de control sobre derecho originario o consuetudinario de los pueblos indígenas

La Sala Constitucional, con sus sentencias plagadas de inexactitudes y equivoca terminología, transmite una semántica que *per se* constituye negación de los derechos que pretende hacer operativos con sus decisiones. Porque referir que ejerce un control de constitucionalidad sobre el derecho originario o consuetudinario de los pueblos indígenas implica que, con sus decisiones, puede desaplicar o anular una normativa consuetudinaria y ancestral. En mi opinión, el esquema de control de constitucionalidad responde a una operatividad sistémica que no se corresponde con un orden sustentado en fuentes consuetudinarias sino a un orden jerarquizado, con base al principio de supremacía constitucional; al tiempo que proclama la posibilidad de injerencia en los aspectos más íntimos de la vida comunitaria, aquellos que responden precisamente a los valores y creencias que son los presupuestos de esa convivencia y que no pueden ser intervenidos por una autoridad externa.

Pero es que, adicionalmente, la Sala afirma en sus decisiones que el Estado venezolano reconoce la existencia del derecho originario o prehispánico de los pueblos indígenas y que éste está contenido en la “Jurisdicción Especial Indígena”, lo que refleja una tremenda incomprensión de las características comunes de los diversos órdenes normativos de estas comunidades.⁵¹ Entre otros aspectos porque una jurisdicción no puede ser impuesta como pretende hacerlo el Estado venezolano.

⁵¹ Incluso, la afirmación de identidad de la riqueza sustantiva presente en los órdenes normativos de las comunidades autóctonas con la instrumentalización adjetiva que se deriva de la definición de una “Jurisdicción Especial Indígena, está en abierta contradicción con la definición del derecho originario o consuetudinario indígena que trae el artículo 131 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas: “El derecho indígena está constituido por el conjunto de normas, principios, valores, prácticas, instituciones, uso y costumbres, que cada pueblo indígena considere legítimo y obligatorio, que les permite regular la vida social y política,

En cuanto a los principios y reglas aplicados, en el tratamiento jurisprudencial de la dogmática que determina la entidad actual de los órdenes normativos de las comunidades autóctonas, la aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en forma aislada con relación a otras fuentes de derecho internacional, constituye un soporte a la argumentación que pretendo desarrollar para apoyar la tesis de la incomprensión de la Sala Constitucional, en esta materia. En efecto, el contexto normativo que implica la existencia del Sistema Internacional de Derechos Humanos rebasa en mucho los objetivos iniciales que motivaron la aprobación del referido Convenio. Esta superestructura normativa no está particularizada en un solo aspecto de la vida de las comunidades autóctonas y no se limita al objetivo de una coordinación jurídica entre dos sistemas normativos distintos, visión acorde con el esquema tradicional de asimilación ya superado, explícito en la sentencia comentada:

Ciertamente, la retícula normativa vinculada con las comunidades indígenas, postula un régimen estatutario que no sólo permite integrar a las mismas a la vida social, económica y política de la República, sino que además al reconocer la importancia de su existencia y conservación para el Estado, comprende el necesario cumplimiento por parte de los órganos o entes del Estado creados en cualquiera de sus niveles político-territoriales, el deber de lograr los cometidos nacionales conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al resto del ordenamiento jurídico aplicable.

Nada más alejado del respeto a la diversidad cultural que esa intención de asimilar culturalmente a comunidades autóctonas a las formas sociales instituidas bajo valores incompatibles con sus creencias y forma de vida. Así sea que esa voluntad este plagada de buenas intenciones.

autogobernarse, organizar, garantizar el orden público interno, establecer derecho y deberes, resolver conflictos y tomar decisiones en el ámbito interno”; y la siguiente conceptualización que trae la Ley, en el artículo siguiente, al definir que “la jurisdicción especial indígena consiste en la potestad que tienen los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades legítimas, de tomar decisiones de acuerdo con su derecho propio y conforme con los procedimientos tradicionales, para solucionar de forma autónoma y definitiva las controversias que se susciten entre sus integrantes, dentro de su hábitat y tierras”. Definitivamente, considero que la utilización del término jurisdicción es absolutamente errónea en estos supuestos.

7. Conclusiones

Poder verificar el trayecto histórico que se inicia con el derecho romano permite enfatizar la influencia de este estatuto jurídico en la conformación de las instituciones jurídicas en la Península, en especial las castellanas; y las que se establecieron para el gobierno y administración de las posesiones americanas de la España. Además, demuestra la adaptación de estructuras y normativa, especialmente ante las necesidades surgidas por la vocación colonial del Imperio español, reflejando la utilización del derecho como instrumento de dominación a lo largo de la historia. De manera que tal desarrollo se constituye en el marco general en el cual se puede inscribir la problemática de las fuentes y los procesos compilatorios del derecho indiano.

Pero ese estatuto de corte europeo se ve impactado, en su aplicación, por la realidad social y cultural que pretendía regular, obligando a la adaptación de su contenido a situaciones inéditas, así como también a instituciones preexistentes y diversas que siguieron teniendo vigencia a pesar del proceso de aculturación que sufrieron las comunidades originarias. Este proceso singular fue conformando un Bloque Romano Indígena que se esparció primeramente en la multiplicidad de provincias que conformaban la geopolítica colonial; luego, en las nacientes repúblicas que se conformaron de acuerdo al antiguo *status quo* de división político-territorial.

Las leyes de indias en su especificidad, integradas finalmente en la referida Recopilación de 1680, no deben confundirse con el incipiente sistema jurídico que comenzó su formación en las posesiones hispanas en América, sino que se constituye en uno de los órdenes normativos que lo conforman, signado por su manifiesta preponderancia como instrumento de dominación sobre comunidades preexistentes al mismo.

A pesar de su vocación quiritaria, las leyes de Indias no asumieron el criterio *ius sui legibus uti*. Entonces, el recurso más útil será la diferenciación entre orden normativo y sistema jurídico, para comprender cabalmente el fenómeno jurídico-político de coexistencia de estructuras normativas disimiles, en la formación de los subsistemas nacionales. La eficacia de los órdenes normativos de las comunidades indígenas estará en la identificación

de un ámbito espacial de validez, directamente vinculada al concepto de tierras ancestrales. Igualmente, estará en verificar la pertenencia a la comunidad indígena con identidad cultural propia en la cual se insemínó ese orden.

A pesar de todos los prejuicios, en Venezuela, se produjo el reconocimiento del derecho de propiedad de las comunidades autóctonas sobre sus tierras ancestrales, lo que implicó la protección judicial y administrativa en los casos de violación de los mismos. De ahí derivó el fenómeno político-jurídico de pervivencia de distintos órdenes normativos al que se ha hecho referencia. Mi conclusión final está en orden de afirmar la existencia y vigencia de un Bloque Romano Indígena de marcado contenido quirritario, pero también de indubitable factura americana, en el cual se consolida la aplicación del derecho autóctono y diverso de las comunidades indígenas.

8. Lista de referencias

Álvarez, Tulio, *Comentarios a las Institutas de Justiniano* (tomo II). Caracas: Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello, UCAB, 2012.

- *Historia de las Instituciones Coloniales Hispanas* (Coordinador). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2014.

- *La Fuerza Constituyente Inicial*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, UCV, 2011.

- *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional* (tomo II). 5ª edición aumentada y corregida. Tres tomos. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2014.

Canaris, Claus-Wilhelm, *Pensamento Sistemático e Conceito de Sistema na Ciência do Direito*. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 2002

Hart, Herbert L.A, *El Concepto de Derecho*. 3ª ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2011.

Gilissen, John, *Introdução Histórica Ao Direito*. Lisboa: Fundação Calouste Gulbenkian, 1995.

Girard, Paul, *Manuel Élémentaire de Droit Romain*. Paris: Librairie Arthur Rousseau, 1929.

Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*. México: Editora Nacional, 1979.

Mommsen, Theodor, *Compendio del Derecho Público romano* (Traducción de R Dorado). Pamplona: Analecta Editorial, 1999.

- *Historia de Roma*, Libro III. Barcelona: Plaza & Janes, S.A. Editores, 1967.

Núñez Rivero, Cayetano y Martínez Segarra, Rosa María, *Historia Constitucional de España*. Madrid: Editorial Universitas, S.A., 1999.

Pérez-Bustamante, Rogelio, *El Gobierno del Imperio Español*. Madrid: Ediciones de la Comunidad de Madrid, 2000.

Pérez-Bustamante, R. y Sánchez-Arcilla, J., *Textos de Historia del Derecho Español*. Madrid: Editorial Dykinson, 1992.

Pietschmann, Horst, *Las Reformas Borbónicas y el Sistema de Intendencias en Nueva España*. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.

Skinner, Quentin, *As Fundações do Pensamento Político Moderno*. Sao Paulo: Editora Schwarcz, 1996.

U.C.V. *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia*. Caracas, 1961.

-, *Texto tomado de Materiales para el Estudio de la Cuestión Agraria en Venezuela*, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. Cinco tomos. Caracas, 1964.

VENEZUELA. *Compilación Legislativa*. Caracas: Editorial Andrés Bello, 1940.

-, *Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*. Caracas, 1942.

von Ihering, R., *El Espíritu del Derecho Romano*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 1997.

ARTÍCULOS

Altamira, Rafael, *El primer proyecto de Recopilación de Indias, hecho por D. Juan de Solórzano Pereyra*. En *Bulletin Hispanique*, 1940, (42-2), 97-122.

Álvarez, Tulio, *Antecedentes y Evolución de la Legislación sobre la Filiación Ilegítima en Venezuela*. *Revista de Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello*, UCAB, 1980, (30).

Bennassar, Bartolome, Tordesillas: *El Primer Reparto del Mundo*. En *Política Exterior*. 1992, 6 (25): 151-159

Catalano, Pierangelo, *Sistema y ordenamientos: El ejemplo de américa latina*. <http://www2.units.it/csal/home/?file=sistema1.htm>

García Villoslada, Ricardo, *Sentido de la Conquista y Evangelización de América Según las Bulas de Alejandro VI (1493)*. *Anthologica Annua*. 1977, (24): 381-452.

Martire, E., *Algo más sobre el Derecho indiano (entre el ius commune medieval y la modernidad)*. *AHDE* 73, 2003, pp. 231 y ss.

Muro Orejón, Antonio, *La Recopilación de Indias de 1680*, en *Justicia, Sociedad y Economía en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII)*. En *Trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* Valladolid, 1983.

O'Donnell y Duque de Estrada, Hugo, *Tordesillas, 1494: España y Portugal se Reparten el Mundo*. *Génesis y Porqués de Un Tratado Paradigmatico*. *Historia* 16. 1992, (192): 28-37.

Martire, E., *Algo más sobre el Derecho indiano (entre el ius commune medieval y la modernidad)*. *AHDE* (73), 2003, pp. 231 y ss.

FUENTES DIRECTAS FORMATO DOCUMENTO ELECTRÓNICO:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México: Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobadas por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas 13-36163 — DPI/1394 Rev.2 — septiembre de 2013.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 12 de 1966
Publicado en la Gaceta Oficial N° E-2.146 del 28 de enero de 1978

Resolución 61/295 aprobada por la Asamblea General [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1)]. ***Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas***. Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 53 (A/61/53), primera parte, cap. II, secc. A.

https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

file:///F:/DOCUMENTOS/1%20ARTICULOS/1%20ROMANO%20GRUPO%20INTERNACIONAL/COMISION%20INDIGENA/2007%20ONU%20DRIPS_es%20DERECHOS%20PUEBLOS%20INDIGENAS.pdf

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (VENEZUELA)

[s.S.P-A. N° 1214-10] Sentencia N° 01214 del 30 de noviembre de 2010 que declara parcialmente con lugar el recurso por abstención o carencia incoado por la Comunidad Indígena Bari y la asociación civil Bokshi Bibari Karaja Akachinano (Bokshibika), en la cual se ordena al Ministerio del Poder Popular para el Ambiente preceder a la demarcación de sus territorios, previa cumplimiento del procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.564 del 1° de diciembre de 2010.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/01214-301110-2010-2002-0500.HTML>

[s.S.C. N° 597-11] Sentencia N° 597 de fecha 26 de abril de 2011, con ponencia de Luisa Estella Morales Lamuño, caso: Recurso de Nulidad incoado por Carlos Baralt Morán y otros. En el expediente N° 03-2594.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/597-26411-2011-03-2594.HTML>

[s.S.C. N° 1.325-2011] Sentencia N° 1325 de fecha 4 de agosto de 2011, con ponencia de Carmen Zuleta de Merchan, caso: Acción de Amparo Carlos Eduardo Ramos Vargas. En el expediente N° 11-0645.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1325-4811-2011-11-0645.HTML>

[s.S.C. N° 2-2012] Sentencia N° 2 de fecha 3 de febrero de 2012, con ponencia de Carmen Zuleta De Merchan, caso: Amparo presentado por Marisela Castro Gilly en su condición de Defensora Pública ante la Sala Constitucional a favor de un niño Warao. En el expediente N° 09-1440. Sentencia de la Sala Constitucional que reconoce la vigencia del juzgamiento de los tribunales indígenas legítimamente constituidos conforme a las costumbres ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas y la supeditación del derecho originario o consuetudinario de los indígenas a las normas, reglas y principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39865 del 15 de enero de 2012.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/02-3212-2012-09-1440.HTML>